

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes. Pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS } Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS..... }
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

No habiéndose presentado D. Faustino Díaz de Velasco y Sánchez á tomar posesión del cargo de Presidente de Sala de la Audiencia de Palma para el que fué nombrado por decreto de 12 de Noviembre último; de conformidad con lo prevenido en el art. 187 de la ley provisional sobre organización del Poder judicial,

Vengo en declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Accediendo á los deseos de D. Pedro Caula y Abad, Fiscal de la Audiencia de Cáceres,

Vengo en nombrarle para la plaza de Presidente de Sala de la de Palma, vacante por cesación de D. Faustino Díaz de Velasco.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Vengo en nombrar para la plaza de Fiscal de la Audiencia de Cáceres, vacante por traslación de D. Pedro Caula, á D. Fulgencio García y León, cesante de igual categoría como Fiscal de Imprenta que ha sido de Madrid.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

Méritos y servicios de D. Fulgencio García y León.

Se le expidió el título de Licenciado en Derecho civil y canónico el 15 de Julio de 1867.

Se incorporó al Colegio de Abogados de esta capital el 18 de Noviembre del mismo año, desde cuya fecha ha ejercido la profesión, habiendo desempeñado el cargo de Abogado de pobres desde 16 de Abril de 1863 hasta 31 de Julio de 1869, y desde 1.º de Julio de 1870 hasta 30 de Junio de 1871 y desde 24 de Abril de 1876 hasta Febrero de 1877.

En 23 de Noviembre de 1863 fué nombrado Promotor fiscal sustituto del distrito de la Latina de esta Corte, y en 20 de Febrero de 1869 Abogado fiscal de esta Audiencia, de cuyo despacho ha estado encargado diversas veces.

En 6 de Mayo de 1871 fué nombrado para la Promotoría fiscal de San Fernando, de la que tomó posesión en 1.º de Junio siguiente.

En 23 de Junio de 1872 se le trasladó á la de Toledo.

En 17 de Enero de 1873 fué promovido á la plaza de Abogado fiscal de la Audiencia de Zaragoza, de la que se encargó el 15 de Febrero siguiente.

En 16 de Marzo de 1874 fué trasladado, á su instancia, á igual plaza de la de Sevilla.

En 17 de Mayo de 1875 se le declaró cesante.

En 16 de Febrero de 1877 se le nombró Abogado fiscal de la Audiencia de Albacete; tomó posesión en 6 de Marzo siguiente.

En 28 de Mayo de 1877 se le trasladó, accediendo á sus deseos, á igual plaza de la de Barcelona.

En 7 de Febrero de 1881 fué nombrado, accediendo á sus deseos, para la Promotoría fiscal del distrito del Hospital de Madrid; tomó posesión en 4 de Marzo.

En 27 de Octubre de 1881 se le nombró Fiscal de Imprenta de Madrid; tomó posesión en 29 del mismo mes.

En 22 de Diciembre de 1882 se le reconoció la categoría de Fiscal de Audiencia de fuera de Madrid con la antigüedad de 29 de Octubre de 1881.

En 27 de Julio de 1883 fué declarado cesante por supresión del cargo de Fiscal de Imprenta de Madrid.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que el Ministro de Gracia y Justicia presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la autorización necesaria para aplicar los fondos retenidos y sobrantes que proceden de la mitad de los depósitos del recurso de casación en lo civil, á la terminación de las obras del Palacio de Justicia y á cualquiera otra necesidad del material de la administración de justicia.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Aureliano Linares Rivas.

A LAS CORTES.

Las obras que se han llevado á término en el Palacio de Justicia para la instalación, decorado y ornamentación de las diversas Salas y varias dependencias del Tribunal Supremo imponen la necesidad de continuarlas con el objeto de extender la reforma á la Audiencia de Madrid, establecida en el mismo edificio; pero en condiciones que no corresponden á la importancia de dicho Tribunal, ni se encuentran en analogía con las que ya tiene aquel Palacio á virtud de las mejoras realizadas y de los trabajos con tan buen éxito emprendidos.

Urge sin duda alguna acomodar la Audiencia de Madrid á lo que exige imperiosamente la nueva organización de Tribunales, como consecuencia del establecimiento del juicio oral y público, y esta necesidad se impone más aun teniendo en cuenta que interesa poner en armonía las salas, dependencias y oficinas de dicho Tribunal con lo que demanda el planteamiento del juicio por Jurados, cuya próxima reforma necesita la preparación de locales adecuados á las funciones de la Administración de justicia en lo criminal.

Para realizar este importante y fecundo pensamiento es imposible acudir al presupuesto de conservación y reparación de edificios civiles, cuyo capítulo es tan exiguo que, echando mano de él, quedarían desamparados análogos servicios en los demás Tribunales. Y más imposible es todavía, en sentir del Ministro que suscribe, aumentar deliberadamente con este objeto la cifra del presupuesto, sin tener en consideración el estado del Tesoro y la necesidad de hacer todas las economías compatibles con el exacto cumplimiento y el debido desarrollo de los servicios públicos.

Con el objeto, pues, de llevar á inmediata ejecución las obras proyectadas, ya que no sea lícito prescindir de ellas, no gravando por una parte el presupuesto, ni consumiendo imprudentemente por otra parte el capítulo de conservación y reparación de edificios civiles, sería oportuno aplicar al pago de aquéllas la cantidad sobrante de la mitad de los depósitos constituidos para los recursos de casación en materia civil, después de satisfechas las costas causadas á la parte contraria en la forma y caso establecidos por el art. 1.784 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Y no puede ser considerada ciertamente esta solución como novedad que carezca de precedentes. El art. 890 de la ley de Enjuiciamiento criminal consigna ese mismo principio al establecer que cuando la Sala deniegue la admisión del recurso, se condenará al recurrente á perder el depósito que hubiere constituido, aplicándose la mitad de él al recurrido por vía de indemnización, y conservándose la otra mitad por la Sala de gobierno para atender

exclusivamente con su importe á las necesidades imprevistas de la Administración de justicia, de personal y material.

El desarrollo de este principio y su aplicación al caso presente, en cuanto á la mitad de los fondos existentes en esta fecha, ó de los sobrantes en lo sucesivo por el concepto definido en el mencionado art. 1.784 de la ley de Enjuiciamiento civil, es lo que, en suma, tiene el infrascrito Ministro la honra de proponer á la deliberación de las Cortes, como único medio eficaz de continuar las obras en el Palacio de Justicia, completando así el pensamiento que determinó el hecho de emprenderlas y realizarlas en parte, y dotando por tal modo á la Audiencia de Madrid de salas y locales apropiados para el ejercicio de las elevadas funciones que á ese Tribunal están encomendadas, tanto para la Administración de justicia en lo civil, como en la materia criminal.

A conseguir estos fines y á extender el plan propuesto á otras necesidades bien demostradas, ya de ampliación y mejoras en centros y oficinas dependientes de este Ministerio, ya del establecimiento, decorado y ornamentación de los Juzgados de primera instancia, ó bien de cuanto con el material tiene relación, para que la Administración de justicia se encuentre en todo caso revestida de las condiciones externas correspondientes á la respetabilidad de los Tribunales y funcionarios que en ella intervienen, se dirige el proyecto de ley sometido á la deliberación de los Cuerpos Colegisladores.

Madrid 15 de Enero de 1884.—El Ministro de Gracia y Justicia, **AURELIANO LINARES RIVAS.**

PROYECTO DE LEY.

Artículo único. Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que, con destino á la terminación de las obras del Palacio de Justicia y á cualquiera otra necesidad del material de la Administración de justicia, pueda disponer de las cantidades retenidas existentes en la actualidad, ó de los fondos sobrantes en lo sucesivo que procedan de la mitad de los depósitos del recurso de casación, después de cumplidas las obligaciones determinadas en el art. 1.784 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Madrid 15 de Enero de 1884.—El Ministro de Gracia y Justicia, **AURELIANO LINARES RIVAS.**

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Habiéndose cometido algunos errores y omisiones al publicar en la GACETA del 29 del mes próximo pasado las leyes de organización y atribuciones de los Tribunales de Guerra y del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se reproducen de nuevo debidamente rectificadas.

Madrid 15 de Enero de 1884.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DE LOS TRIBUNALES DE GUERRA.

TÍTULO PRIMERO.

CAPÍTULO PRIMERO.

DISPOSICIONES GENERALES.

Artículo 1.º La justicia militar se administra en nombre del Rey por los Tribunales que establece esta ley, encargados de juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado.

Art. 2.º Los Jueces y Tribunales militares no podrán aplicar orden, reglamento ni disposición alguna que esté en desacuerdo con las leyes.

CAPÍTULO II.

De la jurisdicción de los Tribunales de Guerra.

Art. 3.º La jurisdicción de Guerra es la única competente para conocer de las causas por delitos no exceptuados cometidos por militares de todas clases en servicio activo, así como por los empleados y dependientes del ramo de Guerra, también en servicio activo del Ejército, ya se encuentren desempeñando sus cargos, de reemplazo ó excedentes, ó con licencia temporal, siempre que forme parte de los cuadros ó escalas de las armas, cuerpos, institutos ó establecimientos del Ejército, aunque sea con carácter eventual, mientras dependan del Ministerio de la Guerra ó cobren sueldo ó haber por el presupuesto del mismo.

Se comprende bajo la denominación de servicio militar activo el que se hace por los Cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros y por cualquier otra fuerza mandada por Jefe del

Ejército sujeta á las leyes militares, aunque tengan por objeto principal auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales del orden civil.

Art. 4.º Es asimismo competente la jurisdicción de Guerra para conocer de los causas por delitos que cometan los individuos del Ejército mientras estén cumpliendo condenas en establecimientos penales militares.

Art. 5.º Los individuos de la clase de tropa pertenecientes á la reserva sin goce de haber y los de los Cuerpos activos con licencia limitada, sólo estarán sujetos á la jurisdicción de Guerra por delitos propiamente militares.

Se exceptúan los individuos del Ejército que se encuentren en expectación de embarque para Ultramar, que lo estarán por toda clase de delitos.

Art. 6.º La jurisdicción militar es la única competente para conocer, sea cualquiera la persona acusada, de las causas que se instruyan por los delitos siguientes:

1.º De los de traición que tengan por objeto la entrega de una plaza, puesto militar ó almacenes de efectos ó municiones de boca ó guerra.

2.º De los de seducción de tropas, bien sean españolas ó extranjeras que se hallen al servicio de España con el propósito de hacer que deserten de sus banderas en tiempo de guerra ó se pasen al enemigo.

3.º De los de seducción y auxilio á la rebelión y sedición cuando tengan estas carácter militar.

4.º De los de seducción y auxilio á la desertión en tiempo de paz.

5.º De los de atentado y desacato á las Autoridades militares.

6.º De los de espionaje, insulto á centinelas salvaguardias ó fuerza armada.

Se considerarán como tropa armada que se hallan de facción los individuos de la Guardia civil y Carabineros, ó de cualquier otra fuerza del Ejército, cuando con sus armas y uniformes en actos del servicio ó con ocasión de él para los que hubiesen sido nombrados con conocimiento de sus Jefes respectivos.

7.º De los de incendio, robo, estafa y hurto de p. rrechos, municiones de boca y guerra ó de efectos pertenecientes á la Hacienda militar en los cuarteles, obras militares, almacenes ú otros establecimientos pertenecientes al Ejército.

8.º De los cometidos en plazas sitiadas ó bloqueadas por el enemigo que tiendan á alterar el orden público, ó á comprometer la seguridad de las mismas.

9.º De los que cometan los prisioneros de guerra y personas de cualquiera clase, condición ó sexo que sigan al Ejército en campaña.

10. De los que con relación á sus alicentes y contratos cometan los asentistas del Ejército.

11. De los de falsificación ó adulteración de las provisiones de boca que se suministren á las tropas ó se vendan en el interior de los cuarteles, establecimientos militares y en los campamentos.

12. De los de rebelión, sedición y robo en cuadrilla de cuatro ó más cometidos en los territorios declarados en estado de guerra, y de cualesquiera otros cuyo conocimiento le atribuyan las leyes vigentes, ó que se dicten en lo sucesivo.

13. De los delitos y faltas comprendidos en los bandos que, con arreglo á las leyes, dicten los Generales en Jefe de los Ejércitos.

14. De las faltas especiales que cometan los militares en el ejercicio de sus funciones, ó que afecten inmediatamente al desempeño de las mismas.

15. De los delitos que cometan los individuos de los Cuerpos militares de la Armada estando prestando en tierra servicio de guarnición ó de plaza, ó formando parte de los Ejércitos de operaciones en campaña.

16. De los cometidos dentro de los respectivos establecimientos por los operarios de las fundiciones, maestranzas, fábricas y parques de Artillería ó Ingenieros que no sean individuos del Ejército.

Art. 7.º Cuando resulten complicados en una misma causa criminal individuos del Ejército con otros no sujetos á la jurisdicción de Guerra, se observarán para establecer la competencia las reglas siguientes:

1.º De las causas cuyo conocimiento corresponda, por razón de la materia, á la jurisdicción ordinaria, á la de Guerra ú otra, conocerá contra todos los acusados la jurisdicción á que la ley atribuya la competencia.

2.º De las causas por delitos especialmente penados en las leyes militares que no sean de atracción para los acusados no militares, cada jurisdicción juzgará á los individuos que de ella respectivamente dependan, para lo cual se pasará por la que haya incoado el procedimiento el tanto de culpa correspondiente.

3.º De las causas por delitos comunes, que no estén especialmente penados en las leyes militares, conocerá la jurisdicción ordinaria.

Art. 8.º Cuando el Ejército esté en campaña, ó sea declarada la Nación ó una parte de su territorio en estado de guerra, los individuos de la clase de tropa llamados á las armas serán juzgados por la jurisdicción militar por todos los delitos que hubieren cometido que no sean de los incluidos en el capítulo siguiente, aunque en la perpetración aparezcan complicadas personas no militares, y los Jueces de otras jurisdicciones que se hallaren conociendo remitirán las causas ó el tanto de culpa en su caso á la militar, á no ser que hubiese sido ya formulada la acusación.

Art. 9.º Son competentes los Tribunales militares para hacer efectivas las responsabilidades civiles declaradas en sus sentencias firmes mientras el procedimiento se limite á la vía de apremio contra los sentenciados y sus bienes; pero si en la ejecución surgieren cuestiones que exijan declaración de derechos civiles, remitirán su resolución á los Tribunales del fuero común, suspendiendo, con relación á los bienes objeto de dichas cuestiones, todo procedimiento, el cual continuará después de resuelta.

Art. 10. Las Autoridades del Ejército conocerán asimismo preventivamente de las testamentarias y abintestatos de los militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra.

La prevención se limitará á la práctica de las diligencias necesarias para disponer el entierro del cadáver, la formación de inventarios y seguridad de los bienes, la ejecución de la última voluntad del finado y entrega de bienes á los que dentro del cuarto grado civil resulten herederos abintestato.

Cesará la intervención de las Autoridades militares, pasándose las diligencias á la jurisdicción ordinaria, tan luego como los asuntos de testamentaria ó abintestato adquieran carácter contencioso.

Art. 11. En campaña, ó cuando un Ejército se halle en país extranjero, conocerán las Autoridades judiciales del mismo Ejército de las reclamaciones por deudas contra sus individuos y las personas que le sigan, haciéndolo por medio de expediente gubernativo, que resolverán con audiencia de las partes, acuerdo del Auditor y recurso en su caso al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

CAPÍTULO III.

De los delitos cometidos por militares cuyo conocimiento no corresponde á la jurisdicción de Guerra.

Art. 12. Los individuos del Ejército quedan sometidos á la jurisdicción ordinaria en los casos siguientes:

1.º Por los delitos de atentado y desacato á las Autoridades políticas, administrativas ó judiciales.

2.º Por los de falsificación de moneda y billetes de banco.

3.º Por los de falsificación de sellos, marcas y documentos, siempre que no fuesen de los usados por los Jefes, Autoridades y dependencias del Ejército.

4.º Por los de adulterio y estupro.

5.º Por los de injuria y calumnia, que no constituyan delito militar.

6.º Por los de infracción de las leyes de Aduanas, Contribuciones y arbitrios ó reatas públicas.

7.º Por los que cometan los individuos de los Cuerpos de la Guardia civil, de Carabineros y de cualquiera otra fuerza sujeta á las leyes militares, cuya misión sea auxiliar á las Autoridades administrativas ó judiciales en lo relativo á sus actos como agentes de las mismas, siempre que el servicio que presen no sea militar, ó el hecho que ejecuten no constituya delito ó falta en el propio servicio militar.

8.º Por los que hayan cometido los individuos del Ejército antes de pertenecer á él, ó estando dados de baja ó durante la desertión, ó en el desempeño de algún destino ó cargo público civil.

9.º Por las contravenciones á los reglamentos de policía y buen gobierno, y por las faltas no penadas en las leyes y reglamentos militares ó en los bandos de las Autoridades del Ejército con penas mayores que las señaladas en el Código penal ordinario.

Art. 13. Tampoco corresponde á la jurisdicción de Guerra juzgar á los individuos del Ejército en los casos siguientes:

1.º En las causas reservadas á la jurisdicción del Senado.

2.º En los juicios de residencia de las Autoridades militares de las provincias de Ultramar.

3.º En los delitos que cometan á bordo de las embarcaciones, en los Arsenales del Estado ó en cualquier otro lugar, á donde se extienda la jurisdicción de Marina.

TÍTULO II.

CAPÍTULO ÚNICO.

De los Tribunales de Guerra y Autoridades que ejercen jurisdicción militar.

Art. 14. La jurisdicción en el Ejército se ejerce:

1.º Por los Consejos de guerra ordinarios.

2.º Por los Consejos de guerra de Oficiales Generales.

3.º Por los Gobernadores de plaza sitiada ó bloqueada.

4.º Por los Generales Comandantes de tropas con mando independiente.

5.º Por los Capitanes generales de distrito.

6.º Por los Generales en Jefe de Ejército.

7.º Por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 15. El Gobierno, oyendo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina, podrá, cuando las circunstancias lo exijan, atribuir temporariamente jurisdicción total ó parcial á las Autoridades del Ejército que se hallen separadas á grandes distancias ó aisladas de los Centros jurisdiccionales ordinarios.

TÍTULO III.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Consejo de guerra ordinario.

Art. 16. El Consejo de guerra ordinario, según su constitución y objeto, se denominará:

1.º De cuerpo.

2.º De plaza.

3.º De revisión.

Art. 17. El Consejo de guerra ordinario de cuerpo se compondrá:

1.º Del Coronel ó Teniente Coronel, primer Jefe del regimiento ó batallón á que pertenezca el acusado, Presidente.

2.º De seis Capitanes del mismo, Vocales.

3.º De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico militar.

El Jefe del regimiento ó batallón nombrará los Vocales con arreglo al turno que se establezca en cada cuerpo, de conformidad con lo que se dispone en esta ley.

El Asesor lo nombrará la Autoridad militar respectiva de entre los Tenientes, Auditores ó Auxiliares que tenga á sus órdenes.

Cuando en el lugar en que deba celebrarse el Consejo no se hallaren el Coronel ó Teniente Coronel, Jefes del cuerpo, lo presidirá aquel en quien hubiese recaído accidentalmente el mando del mismo, y en caso de haber correspondido el mando á un Capitán, presidirá el Jefe de la brigada respectiva.

Art. 18. El Consejo de guerra ordinario de la plaza se compondrá:

1.º De un Coronel, Presidente.

2.º De seis Capitanes, Vocales.

3.º De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico militar.

El Presidente y Vocales serán nombrados por el Gobernador de la plaza ó el Jefe con mando de las armas del punto en que el Consejo deba celebrarse, de entre los Oficiales de todas las armas que tenga á sus órdenes, y por el turno establecido en esta ley.

El Asesor lo nombrará la Autoridad militar respectiva, según se ha expresado en el artículo anterior.

Cuando en el punto en que deba celebrarse el Consejo no hubiere Coronel que desempeñe el cargo de Presidente, lo presidirá el Jefe encargado de hacer el nombramiento, siempre que tuviere cuando menos el empleo de Teniente Coronel; no teniendo, recurrirá á la Autoridad superior del Ejército ó distrito, á fin de que nombre quien lo presida, ó disponga la celebración del Consejo en otra localidad.

En las plazas sitiadas ó bloqueadas en que falte Coronel ó Teniente Coronel, presidirá el Consejo el Oficial á quien corresponda la sucesión de mando, cualquiera que sea su graduación.

Art. 19. El Consejo de guerra ordinario de revisión se compondrá:

1.º De un Presidente, Oficial General.

2.º De seis Jefes, Vocales.

3.º De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico militar.

El Presidente y Vocales serán nombrados por la Autoridad militar respectiva con sujeción á turno, y el Asesor no podrá ser el mismo que haya intervenido en el fallo que hubiere de revisarse.

Art. 20. El Consejo de guerra ordinario de cuerpo conoce:

1.º De las causas contra individuos de tropa del mismo regimiento ó batallón por delitos de todas clases no exceptuados en esta ley.

Art. 21. El Consejo de guerra ordinario de la plaza conoce:

1.º De las causas contra individuos de tropa por delitos de

todas clases no exceptuados en esta ley, cuando el acusado no pertenezca á un Cuerpo activo, ó aun cuando así sea, no proceda por la naturaleza del delito ú otras circunstancias que lo juzgue el Consejo de guerra ordinario de cuerpo.

2.º De las que se sigan contra personas extrañas á la milicia, que deban ser juzgadas por la jurisdicción militar, fuera de los casos en que corresponda el conocimiento al Consejo de guerra de Oficiales Generales ó al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 22. Si la pena impuesta por el Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza no fuere perpetua ó la de muerte, antes de que se eleve á la aprobación del Capitán general, se comunicará al reo para que su defensor pueda en el plazo de 48 horas apelar ante dicha Autoridad, exponiendo las razones que crea oportunas en escrito, que entregará al Fiscal de la causa. Si el Capitán general las estimase justas, convocará el Consejo de guerra ordinario de revisión para que, previos los trámites de acusación, defensa, etc., pronuncie nueva sentencia, la cual será ejecutoria luego de aprobada por el Capitán general, si no agrava la pena impuesta por el Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza hasta llegar á la perpetua.

El Fiscal y defensor que hayan intervenido en el primer Consejo serán los que asistan al de revisión.

Art. 23. Si el Capitán general, oído su Auditor, no admitiese el recurso á que se refiere el artículo anterior, y aprobare de acuerdo con aquel la sentencia del Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza causará ejecutoria, si dentro de las 48 horas de haberla comunicado al reo á presencia de su defensor, éste no recurre bajo su responsabilidad personal y exclusiva ante el Tribunal Supremo de Guerra y Marina por infracción de ley ó quebrantamiento de forma. El escrito de interposición del recurso lo entregará el defensor al Fiscal, el cual lo admitirá si se presenta dentro del plazo marcado. En este caso la causa se elevará por el Capitán general para su fallo definitivo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 24. Cuando del fallo del Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza no apele el defensor del reo y lo apruebe el Capitán general respectivo confirme el dictamen de su Auditor, causará ejecutoria la sentencia trascarido el plazo marcado.

Art. 25. Si el Capitán general no aprobare el fallo de los Consejos de guerra en los respectivos casos, estuviere en desacuerdo con su Auditor, lo mismo que si se impusiere pena de muerte ó alguna de las perpetuas, remitirá la causa á la decisión del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 26. Las ejecuciones de militares cuando llegue este caso se verificarán en la forma que marca la Ordenanza según el delito.

Los paisanos juzgados militarmente por atracción, no deberán nunca ser fusilados, sino recibir la muerte en la forma que ordenen las leyes del fuero común. Tampoco podrán permanecer presos en castillos, fortalezas ó establecimientos militares los paisanos, sino en el caso concreto de estar militarmente encausados.

Art. 27. Las penas que se impongan por delitos esencialmente militares que sólo puedan cometer los individuos del Ejército, las cumplirán éstos en establecimientos ó departamentos destinados al efecto, á fin de que no se confundan con los reclusos por otros delitos.

Art. 28. Los alumnos de las Academias militares que han sustituido á los antiguos cadetes en ellas y en cuerpos, cuando se trate de faltas ó delitos puramente académicos, serán castigados ó sentenciados por un Consejo disciplinario de la propia Academia.

CAPÍTULO II.

Del Consejo de guerra de Oficiales Generales.

Art. 29. El Consejo de guerra de Oficiales Generales se compondrá:

De un Presidente, Teniente General ó Mariscal de Campo.

De seis Vocales, Oficiales Generales.

De un Asesor, sin voto, del Cuerpo Jurídico del Ejército.

Art. 30. Presidirá el Consejo el Capitán general del distrito en que se hubiese seguido la causa, y en campaña, el Teniente General ó Mariscal de Campo á quien por turno nombre el General en Jefe.

Por imposibilidad del Capitán general del distrito presidirá el Consejo el Teniente General ó Mariscal de Campo más antiguo de los llamados á formar, pero en este caso se nombrará un nuevo Vocal.

Art. 31. En las plazas sitiadas ó bloqueadas presidirá el Consejo el Gobernador. En el caso que preve el art. 71, responderá la presidencia al Oficial más caracterizado y antiguo de los que en ella existen.

Art. 32. Los Vocales serán nombrados por el General en Jefe, Capitán general del distrito ó Gobernador de la plaza sitiada ó bloqueada en los respectivos casos, verificándolo por riguroso turno entre los Oficiales Generales, cualquiera que sea su situación, que tengan su residencia en la misma localidad.

No habiendo en ésta número suficiente de Oficiales Generales para ser Vocales, suplirán la falta los Coroneles y Tenientes Coroneles efectivos por orden sucesivo de empleo y antigüedad.

Art. 33. Cuando el acusado sea Oficial General, dos por lo menos de los Vocales del Consejo serán de categoría superior ó igual. Si no los hubiere en la localidad, se recurrirá á los residentes en la misma circunscripción de la Autoridad judicial.

Art. 34. Asistirá al Consejo como Asesor el Auditor del Ejército ó distrito en que aquel se celebre, y en las plazas sitiadas ó bloqueadas el individuo más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar.

Art. 35. Corresponde al Consejo de guerra de Oficiales Generales conocer de las causas contra Oficiales del Ejército y sus asimilados por delitos de todas clases, á no ser los exceptuados en esta ley en favor de otra jurisdicción ó de diferente Tribunal militar.

Art. 36. Se consideran asimilados á la clase de Oficiales del Ejército para el efecto de ser juzgados por el Consejo de guerra de Oficiales Generales:

1.º Los graduados de Oficial.

2.º Los Caballeros de la Orden militar de San Fernando.

3.º Los Oficiales de la Armada y sus asimilados, así como los individuos de las clases de tropa pertenecientes á aquella que tengan grado de Oficial ó la Cruz de San Fernando.

4.º Las personas no militares que fueren ó hubiesen sido Ministros de la Corona, Senadores, Diputados, Embajadores, Ministros Plenipotenciarios y Residentes, Consejeros de Estado, Ministros ó Magistrados de Tribunales Supremo, y Audiencias, Jefes superiores de Administración y Gobernadores de provincia.

5.º Las personas no militares que delinquieren estando constituidas en Autoridad.

Art. 37. Tratándose de delitos esencialmente militares, si el reo fuese absuelto por el Consejo de guerra será puesto desde luego en libertad, sin perjuicio de lo que respectivamente el Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 38. Las sentencias pronunciadas por los Consejos de

guerra de Oficiales Generales se elevarán en todo caso al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para su fallo definitivo, previos los trámites de acusación y defensa en vista pública.

CAPÍTULO III.

Disposiciones comunes á los dos capítulos anteriores.

Art. 39. Además de los Vocales que compongan los Consejos de guerra establecidos en los capítulos anteriores, se nombrarán dos suplentes, si los hubiere disponibles.

Art. 40. Para ser Vocal de un Consejo de guerra se requiere tener á lo menos la edad de 25 años.

Art. 41. La celebración del Consejo de guerra de Oficiales Generales tendrá lugar en la residencia del cuartel general del Ejército en campaña, en la capital del distrito militar, ó en la plaza sitiada ó bloqueada, según los casos.

El Consejo de guerra ordinario se celebrará en el lugar donde se siga la causa.

Art. 42. Cuando la necesidad ó la conveniencia del servicio lo exijan, podrá la Autoridad judicial competente disponer la celebración de los Consejos de guerra en distinto punto de los que se dejan designados, siempre que sea dentro de la circunscripción ó límite de su mando.

Art. 43. Si alguno de los procesados perteneciere á los Cuerpos auxiliares del Ejército, dos de los Vocales del Consejo deberán ser del mismo Cuerpo auxiliar, si los hubiere, de la graduación militar correspondiente, ó uno en caso de no haber más.

Siendo varios los procesados y de distintos Cuerpos auxiliares, cada uno de los dos Vocales deberá ser del Cuerpo respectivo á que pertenezcan los dos acusados de superior empleo. No habiendo los que se requieren para el caso se nombrarán los dos de un solo cuerpo auxiliar, y á falta de todos, se organizará el Consejo prescindiendo de Vocales de dicha clase.

Art. 44. Los individuos del Clero castrense están exceptuados de formar parte de los Consejos de guerra.

Art. 45. Faltando número de Oficiales de las respectivas clases para desempeñar las funciones de Vocales de los Consejos de guerra se recurrirá á la Autoridad más inmediata para que facilite los que sean necesarios.

Art. 46. En las plazas sitiadas ó bloqueadas donde no hubiere número bastante de Oficiales del Ejército de las respectivas clases para desempeñar cargo de Vocales de los Consejos de guerra, llamados á conocer de causas formadas por delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de aquéllas, el Consejo se constituirá con el Presidente y cuatro ó dos Vocales. Pero si tampoco los hubiere del empleo militar correspondiente, se completará el número con los de graduaciones inferiores, dándose la preferencia á los más caracterizados y antiguos.

Quando no hubiere tampoco individuos del Cuerpo Jurídico militar para asistir como Asesores á estos Consejos, el Gobernador nombrará un Letrado, prefiriendo á los del Cuerpo Jurídico de la Armada y á los funcionarios de justicia del orden civil. A falta de unos y otros se celebrará el Consejo sin asistencia del Asesor.

Art. 47. En las mismas plazas sitiadas ó bloqueadas que no hubiere número suficiente de Vocales, ó faltase Asesor para constituir los Consejos de guerra respecto de las causas no comprendidas en el artículo anterior, se suspenderá la celebración del Consejo hasta que las circunstancias permitan que se verifique según las reglas generales.

Art. 48. Para el nombramiento de Presidente y Vocales de los Consejos de guerra se llevarán en el Estado Mayor de los Ejércitos en campaña y Capitanías generales, así como en las plazas, Brigadas y Cuerpos, listas de los individuos pertenecientes á las diversas clases llamadas á prestar dicho servicio, sacándose de ellas, por rigoroso turno de antigüedad, los que fueren necesarios en cada caso.

No volverá el turno á los que ya hubieren cumplido con dicho servicio mientras haya algún individuo sin haberlo prestado.

TÍTULO IV.

DE LAS AUTORIDADES QUE EJERCEN JURISDICCIÓN MILITAR.

CAPÍTULO PRIMERO.

De las atribuciones de los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 49. El General ó Comandante en Jefe de un Ejército en campaña tiene la jurisdicción militar en las fuerzas de su mando.

A esta jurisdicción quedarán sometidas las personas de cualquiera clase que sigan al Ejército y las que cometan delitos ó faltas previstos en los bandos que aquel dicte, según la facultad que le dan las Ordenanzas.

Art. 50. Puede el General en Jefe delegar el todo ó parte de su jurisdicción en los Capitanes generales de los distritos en cuyo territorio opere el Ejército de su mando, y en los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército ó de división que estuvieren apartados de la residencia del cuartel general.

Art. 51. Cuando en el territorio en que se halle operando el Ejército estuviese comprendido uno ó más distritos militares, será potestativo al General en Jefe asumir el todo ó parte, ó dejar expedita la jurisdicción de los Capitanes generales de los mismos.

Art. 52. Cuando el Ejército sea solo prevenido ó de ocupación, las facultades judiciales del General en Jefe se limitarán á las fuerzas de su mando.

Art. 53. Corresponde al General en Jefe en uso de su jurisdicción:

1.º Ordenar la formación de causas contra militares de todas clases, empleados y dependientes del ramo de Guerra que delincan, así como contra las demás personas sujetas por esta ley á su jurisdicción.

2.º Nombrar los Fiscales instructores y Secretarios para las causas que deban ser vistas en Consejo de guerra de Oficiales Generales y confirmar las nombramientos que preventivamente hicieren los Jefes militares á él subordinados.

3.º Resolver las dudas, reclamaciones y recursos que se susciten ó promuevan en las causas que se instruyen dentro del límite de su jurisdicción.

4.º Acordar inhibiciones, promover competencias y aceptarlas.

5.º Decretar el sobreseimiento ó elevación á plenario de todas las sumarias.

6.º Nombrar Presidente y Vocales para el Consejo de guerra ordinario de revisión cuando así lo acuerde, y ordenar su reunión.

7.º Nombrar Presidente y Vocales para el Consejo de guerra de Oficiales Generales y ordenar su reunión.

8.º Resolver sobre las excusas de los nombrados para intervenir en actos judiciales y también acerca de las recusaciones que contra los mismos se promuevan.

9.º Aprobar los fallos de los Consejos de guerra ordinario de cuerpo ó plaza y de revisión en que no se imponga pena capital ó alguna de las perpetuas. Remitir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las causas falladas en Consejo de guerra ordinario de cuerpo ó plaza y de revisión en que se hu-

biese impuesto pena capital ó perpetua, aquellas que no merecieran su aprobación y las que hubieren dado lugar al recurso especial á que se refiere el art. 23.

10. Remitir al Tribunal Supremo de Guerra y Marina las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales Generales á los efectos expresados en los artículos correspondientes.

11. Llevar á ejecución las sentencias firmes.

12. Decretar el cumplimiento de los exhortos que recibiere de las Autoridades judiciales.

13. Ejercer la jurisdicción disciplinaria sobre todos los que intervengan en la Administración de justicia militar y le estén subordinados, dejando íntegra la que corresponda al Tribunal Supremo de Guerra y Marina en los asuntos que exijan su conocimiento y definitiva resolución.

14. Ejercer la jurisdicción extraordinaria de que trata el título VI.

15. Aplicar los indultos generales y amnistias que se dicten por el Ministerio de la Guerra á los que hubieren sido juzgados y sentenciados por los Tribunales dependientes de su jurisdicción, é informar sobre las peticiones de indulto especial de los mismos.

Art. 54. El General en Jefe resolverá los asuntos judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 55. Los Generales Comandantes de cuerpo de Ejército ó de división con mando independiente, ejercerán sobre las fuerzas de su mando las mismas facultades judiciales que el General en Jefe de Ejército.

No podrán sin embargo asumir la de los Capitanes generales de los distritos en que estuvieren operando á no haber sido expresamente autorizados para ello.

CAPÍTULO II.

De las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito.

Art. 56. Los Capitanes generales de distrito tienen la jurisdicción militar en el territorio y fuerzas de su mando.

Art. 57. Las atribuciones judiciales de los Capitanes generales de distrito son las señaladas á los Generales en Jefe en el artículo 53, á excepción de la consignada en el núm. 14 del mismo, y con la modificación relativamente al 7.º de nombrar el Presidente para los Consejos de guerra de Oficiales Generales solamente en el caso del art. 31.

Además podrán encomendar á las Autoridades y Jefes militares dependientes de su jurisdicción las comisiones y práctica de diligencias que la buena administración de justicia exija.

Art. 58. Los Capitanes generales de distrito resolverán los asuntos judiciales de acuerdo con su Auditor.

Art. 59. Los Capitanes generales de las provincias de Ultramar ejercerán como los Generales en Jefe la jurisdicción extraordinaria en los casos prevenidos en el tít. VI.

Art. 60. Los Comandantes generales con mando independiente tienen la misma jurisdicción y atribuciones judiciales que los Capitanes generales de distrito.

CAPÍTULO III.

De las atribuciones judiciales de los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas y de los Jefes de tropas incomunicados por el enemigo.

Art. 61. El Gobernador de una plaza ó fortaleza sitiada ó bloqueada tiene en la misma y su zona polémica igual jurisdicción que los Generales en Jefe de Ejército.

Art. 62. Sin embargo, en causas por delitos no comprendidos en el art. 46, no sólo suspenderá el Gobernador la celebración de los Consejos de guerra cuando falte el número necesario de Vocales ó el Asesor, en conformidad con lo prevenido en el art. 47, sino también la aprobación de los fallos cuando no tuviere Auditor ú otro Letrado que le sustituya ó no se conforme con su dictamen, continuando el procedimiento cuando las circunstancias lo permitan.

Art. 63. La misma jurisdicción que los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas tendrá el que, mandando cuerpo de Ejército, división, brigada ó columna, se encuentre al frente del enemigo en situación aislada, y con las comunicaciones interrumpidas.

CAPÍTULO IV.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 64. Los Generales con mando de tropas, Gobernadores de provincias ó plazas, Comandantes militares de armas y Jefes de Cuerpo ó establecimiento militar tienen la facultad de prevenir la formación de causas por delitos de la competencia de la jurisdicción de Guerra que se cometan en la circunscripción ó fuerzas sujetas á su respectiva Autoridad ó mando, con la obligación de dar inmediatamente conocimiento á la Autoridad militar judicial de que dependa.

Los Comandantes de fuerza destacada tendrán la misma facultad donde no hubiere alguno de los designados en el párrafo anterior.

TÍTULO V.

DE LOS AUDITORES Y ASESORES.

Art. 65. A las órdenes del General en Jefe de todo Ejército en campaña, prevenido ó de observación, habrá un Auditor general y el número de individuos del Cuerpo Jurídico militar que sean necesarios para las atenciones del Ejército.

Art. 66. En los cuerpos de Ejército que operen independientemente habrá también los funcionarios jurídicos militares que exija el servicio.

Art. 67. En las Capitanías generales de los distritos y Comandancias generales independientes habrá un Auditor, un Teniente Auditor y los auxiliares necesarios del referido Cuerpo de las categorías marcadas en los reglamentos.

Art. 68. El Gobierno dispondrá, cuando el servicio y la importancia militar lo reclamen, el destino de Tenientes Auditores ó auxiliares del Cuerpo Jurídico militar á las plazas de guerra que no sean capital de distrito y á los Gobiernos militares de provincias.

Art. 69. Los funcionarios de justicia de que tratan los cuatro artículos anteriores tendrán completa libertad de opinión en los dictámenes que emitan, y serán personalmente responsables de las providencias judiciales que las Autoridades militares dicten con su acuerdo, y disfrutarán en el desempeño de sus funciones y con ocasión de ellas de la consideración de Ministros de justicia.

TÍTULO VI.

DE LAS FACULTADES JUDICIALES EXTRAORDINARIAS EN TIEMPO DE GUERRA.

Art. 70. El Gobierno, oído el Tribunal Supremo de Guerra y Marina, podrá autorizar á los Generales en Jefe de Ejército en campaña que se hallaren operando en territorio extranjero, y á los Capitanes generales de las provincias de Ultramar en estado de guerra, para aprobar las sentencias que en los casos ordinarios deben remitirse á la decisión de aquel Cuerpo si-

embargo de dar cuenta de todo lo ocurrido, acompañando los procesos así ultimados para conocimiento y decisión de dicho Tribunal de Justicia.

También podrán los Generales en Jefe asumir dicha jurisdicción extraordinaria si se encontrasen incomunicados con el Gobierno y Tribunal Supremo de Guerra y Marina, dando cuenta en igual forma tan luego les sea posible.

Art. 71. Los Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas asumirán, cuando lo crean necesario, la misma jurisdicción extraordinaria que se concede á los Generales en Jefe; pero sólo para las causas por delitos de rebelión, sedición, insubordinación y demás que comprometan la seguridad de las plazas confiadas á su defensa, pudiendo además en tales casos hacer ejecutar sus resoluciones aun contra el dictamen de sus Auditores ó Asesores. Pasadas las circunstancias extraordinarias darán cuenta detallada de todo al Tribunal Supremo de Guerra y Marina para la apreciación del caso y decisión.

Art. 72. Siempre que los Generales en Jefe ó Capitanes generales de Ultramar asuman la jurisdicción extraordinaria según lo establecido en el art. 70, se encargarán respectivamente del ejercicio de la ordinaria el General más caracterizado y más antiguo y el Segundo Cabo, á no ser que el Gobierno disponga otra cosa.

En dicho caso, también el Auditor de Ejército ó distrito cesará en el desempeño de sus funciones, á fin de poder auxiliar á las Autoridades militares en el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria, sustituyéndole en aquéllas el individuo allí más caracterizado del Cuerpo Jurídico militar, ó el que al efecto nombre el Gobierno.

Art. 73. En cualquiera situación en que se encuentre un Ejército en campaña, tendrá el que lo mande jurisdicción extraordinaria para aprobar y hacer ejecutar los fallos de los Consejos de guerra en las causas de juicio sumarísimo según se determine en la ley de Enjuiciamiento militar, con iguales condiciones que detalla el art. 70.

Art. 74. Cuando las Autoridades militares, en ejercicio de la jurisdicción extraordinaria de que tratan los artículos anteriores, no aprobasen el fallo del Consejo de guerra, remitirán la causa en cuanto sea posible al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

TÍTULO VII.

REGLAS PARA DETERMINAR LA COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES.

Art. 75. Son competentes para conocer de las causas los Tribunales militares del Ejército ó distrito en que se hubiere cometido el hecho criminal perseguido.

Art. 76. Cuando no conste el lugar donde se hubiere cometido el delito conocerán por el orden siguiente:

1.º El Tribunal del distrito en que se descubrieren pruebas materiales de su ejecución.

2.º El del distrito en que el reo presunto tuviere su destino.

3.º El del en que hubiere sido aprehendido.

Art. 77. Cuando un ejército sea disuelto, las causas pendientes en él se continuarán por el Tribunal militar del territorio á que sean destinados los procesados.

Si los complicados en una misma causa fueren destinados á distintos territorios, conocerá respecto de todos el Tribunal del distrito en que el ejército se disuelva.

Art. 78. Las sumarias contra individuos de tropa por delito de primera desertión, sin circunstancia agravante, se resolverán en el distrito en que aquéllos bayan sido aprehendidos.

Art. 79. Cuando los cuerpos cambien de distrito las causas pendientes contra individuos de los mismos se continuarán en el distrito del nuevo destino.

El Capitán general del distrito en que la causa tuviere origen podrá retener su conocimiento siempre que por hallarse las pruebas en la localidad ó por otras circunstancias muy especiales lo crea conveniente.

En tal caso dará conocimiento al Capitán general respectivo y al Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 80. Un solo Tribunal conocerá de los delitos que tengan conexión entre sí.

Se consideran delitos conexos:

1.º Los cometidos simultáneamente por dos ó más personas reunidas.

2.º Los cometidos por dos ó más personas en distintos lugares ó tiempos, si hubiese precedido concierto para ello.

3.º Los cometidos como medio para perpetrar otro ó facilitar su ejecución.

4.º Los cometidos para procurar la impunidad de otros delitos.

5.º Los diversos delitos que se imputen á un procesado al incoarse contra el mismo causa por cualquiera de ellos, si tuviesen analogía entre sí á juicio del Tribunal, y no hubiesen sido hasta entonces objeto de procedimiento.

Art. 81. Es competente para conocer de las causas por delitos conexos el Tribunal militar que hubiere empezado primero á conocer; y si lo hubiesen hecho al mismo tiempo, el que persiga el delito que tenga señalada mayor pena.

Art. 82. Cuando en una misma causa resulten complicados individuos de diversos grados militares, conocerá de ella el Tribunal militar que debiera juzgar al más caracterizado.

Art. 83. Es competente para conocer de la causa contra el militar que delinquiendo en país extranjero deba ser juzgado en España, el Tribunal militar del distrito de que aquel procede.

Art. 84. Los Tribunales que conozcan de la causa principal conocerán asimismo de todas las incidencias que sean de la competencia de la jurisdicción militar.

Art. 85. Son competentes para prevenir las primeras diligencias de testamentaria ó abintestato de los militares de todas clases, empleados y dependientes del Ejército, las Autoridades militares de la localidad, y en su defecto los Jefes y Oficiales á cuyas órdenes estuviese el finado.

Art. 86. Cuando algún individuo del Ejército separado de su cuerpo falleciere en navegación, practicará las primeras diligencias de testamentaria ó abintestato el Comandante ó Capitán del buque que lo condujere, entregándolas para su continuación á la Autoridad competente del punto de arribada.

TÍTULO VIII.

DE LOS FISCALES Y SECRETARIOS DE CAUSA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Del Fiscal instructor.

Art. 87. El Fiscal instructor es el encargado de la formación de las causas y de ejecutar la acción pública ante los Consejos de guerra.

Art. 88. El nombramiento de Fiscal instructor lo hará en cada caso de entre los Oficiales dependientes de su mando el Jefe militar que diese la orden de proceder.

Art. 89. Para las causas de que deba conocer el Consejo de guerra de Oficiales Generales hará el nombramiento de Fiscal instructor la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Quando la causa que se haya de instruir sea por delito co-

mún, el nombramiento ha de recaer en un Fiscal militar del Ejército ó distrito, sirviéndole de Secretario siempre que sea posible cuando no tenga título de Abogado un auxiliar del Cuerpo Jurídico ó un Oficial del Ejército con título de Abogado.

Art. 90. El Fiscal instructor será nombrado según el caso de las causas siguientes:

De Jefe u Oficial General para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales, evitándose, siempre que sea posible, que tenga categoría inferior á la del más caracterizado de los acusados.

De las de Alférez, Teniente ó Capitán, cuando la causa sea de la competencia del Consejo de guerra ordinario.

Art. 91. El Fiscal será considerado como Ministro de justicia; y cuanto se relacione con la instrucción del procedimiento dependerá únicamente de la Autoridad judicial del Ejército ó distrito.

Art. 92. En las causas de que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina conozca en única ó primera instancia, será Juez instructor el Ministro á quien corresponde por turno de importante servicio. Dicho Ministro podrá dar comisión para la práctica de las diligencias fuera y aun dentro de Madrid, á las Autoridades militares, según lo entienda conveniente.

CAPÍTULO II.

Del Secretario de causas.

Art. 93. El Secretario es el encargado de extender y autorizar las actuaciones judiciales. Será nombrado por la misma Autoridad militar y en la propia forma que el Fiscal instructor.

Art. 94. Para las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales recaerá el nombramiento de Secretario en un Capitán ó subterno.

Para las que hayan de fallarse por Consejo de guerra ordinario se nombrará un sargento, cabo ó soldado.

Art. 95. Para causas en que el Tribunal Supremo de Guerra y Marina conozca en única ó primera instancia, desempeñará funciones de Secretario uno de los Secretarios Relatores de dicho alto Cuerpo.

TÍTULO IX.

DISPOSICIONES COMUNES Á LOS CARGOS JUDICIALES.

Art. 96. No podrá ser nombrado Fiscal instructor, Secretario, ni formar parte como Vocal del Consejo de guerra, General, Jefe u Oficial de quien inmediatamente dependa el proceso al incoarse la causa.

Art. 97. Los que tuvieren parentesco entre sí ó con el Fiscal instructor ó el defensor dentro de cuarto grado civil de consanguinidad ó segundo de afinidad, no podrán formar parte del Tribunal.

Si la incompatibilidad resultare entre los mismos Jueces, se relevará al menos caracterizado ó más moderno; pero si ocurriere entre los Jueces y el Fiscal instructor ó el defensor, serán aquellos los relevados.

TÍTULO X.

DE LOS DEFENSORES.

Art. 98. Todo procesado tiene derecho á elegir un defensor. Al que no haga uso de este derecho, se le nombrará de oficio. El defensor ocupará asiento á la izquierda del Tribunal, teniendo una mesa delante.

Art. 99. El defensor será un Oficial del Ejército activo, de la reserva ó de los Cuerpos auxiliares.

También podrá el acusado militar elegir defensor Abogado, cuando el delito por que deba responder ante el Consejo de guerra no esté comprendido en las leyes militares.

En este caso podrá nombrar su defensor entre los Abogados que tengan estudio abierto y estén autorizados para ejercer su profesión dentro de la circunscripción judicial en que haya de celebrarse el Consejo de guerra.

Art. 100. Para la elección de defensores militares se observarán las reglas siguientes:

1.° Los Oficiales Generales y sus asimilados, los Jefes y Oficiales del Ejército y personas que deban ser juzgadas por el Consejo de guerra de Oficiales Generales, podrán elegirlos entre todas las clases del Ejército con tal que por tener su destino en el mismo Ejército ó distrito en que la causa se siga se hallen presentes, ó les sea fácil acudir sin daño de los intereses del Ejército y deberes de cargos militares que ejerzan, al punto en que deban cumplir los de la defensa.

2.° Los que deban ser juzgados por el Consejo de guerra ordinario los elegirán precisamente de entre los Capitanes y Oficiales subalternos que tengan destino en la plaza, ó en su caso que pertenezcan á la brigada en que se instruya la causa.

Art. 101. El cargo de defensor es honorífico y obligatorio para los individuos del Ejército á no mediar excusa justificada.

Art. 102. No podrán ser nombrados defensores:

- 1.° Los Ministros de la Corona.
- 2.° Los Ministros y empleados del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.
- 3.° Las Autoridades militares.
- 4.° Los Consejeros de Estado.
- 5.° El Subsecretario, Jefes y Oficiales que estén empleados en el Ministerio de la Guerra.
- 6.° Los Ayudantes y Oficiales á las órdenes del Rey.
- 7.° Los individuos del Cuerpo Jurídico militar en ejercicio de sus funciones.

Art. 103. Podrán excusarse de ser defensores:

- 1.° Los Capitanes Generales de Ejército cuando el procesado no tuviere igual categoría militar.
- 2.° Los Senadores y Diputados á Cortes.
- 3.° Los Jefes, Secretarios y Oficiales de las Direcciones ó Inspecciones generales de las armas y los empleados en las demás oficinas centrales del ramo de Guerra.
- 4.° Los empleados en comisiones activas del servicio.
- 5.° Los que fueren elegidos con arreglo al art. 100 para desempeñar el cargo fuera del punto donde residen.
- 6.° Cualesquiera otros en quienes concurran razones atendibles, que apreciará la Autoridad judicial oyendo á su Auditor.

TÍTULO XI.

DE LA RESPONSABILIDAD JUDICIAL.

Art. 104. Cuantos Generales, Jefes, Oficiales y funcionarios intervengan en la administración de justicia militar por cualquier concepto, ya sea como Fiscales, Jueces, defensores, etc., serán responsables de la infracción de las leyes en que incurran en la forma que éstas determinen.

Art. 105. El juicio sobre responsabilidad sólo podrá incoarse por acuerdo solemne del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, procediendo de oficio ó por excitación de los Fiscales ó queja de parte interesada.

Art. 106. Quedan derogados los Reales decretos de 5 de Abril, 19 y 24 de Julio de 1873, así como las aclaraciones ó ampliaciones á lo en ellos dispuesto hechas por Reales órdenes, instrucciones ó reglamentos que, como el de 19 de Abril

de 1879, no se originen de ley ni hayan recibido la sanción que exige la de 17 de Agosto de 1860. Asimismo quedan derogadas todas las leyes, Reales decretos, reglamentos, órdenes y demás disposiciones que se opongan á la presente ley.

IMPÓSICIÓN TRANSITORIA.

Al empezar á regir esta ley continuarán observándose como hasta aquí las prescripciones penales y de procedimiento contenidas en las Ordenanzas del Ejército y demás disposiciones que las modificaron en todo lo que no se opongan á ésta, y en tanto que se publiquen el Código penal militar y la ley de procedimiento.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.—El Ministro de la Guerra, JOSÉ LÓPEZ DOMÍNGUEZ.

LEY DE ORGANIZACIÓN Y ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL SUPREMO

DE GUERRA Y MARINA.

CAPÍTULO PRIMERO.

Organización.

Artículo 1.° El Tribunal Supremo de Guerra y Marina tendrá en el Ejército y en la Armada la suprema jurisdicción, sin perjuicio de las funciones consultivas ó de gobierno que además ejercerán sus Secciones.

Art. 2.° El Tribunal Supremo se compondrá de un Presidente, un Vicepresidente, 15 Ministros y dos Fiscales.

El Presidente será Capitán ó cuando menos Teniente General de Ejército. El Vicepresidente Teniente General, ó Vicealmirante.

Siete Ministros Mariscales de Campo, de los cuales serán cinco de la escala activa y dos de la de reserva.

Cuatro Contraalmirantes.

Tres Togados del Cuerpo Jurídico militar.

Un Togado del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Fiscal militar, Mariscal de Campo.

Un Fiscal togado del Cuerpo Jurídico militar de categoría asimilada á Mariscal de Campo.

Art. 3.° Desempeñará las funciones de Secretario del Tribunal un Brigadier.

Art. 4.° Para los asuntos de justicia tendrá el Tribunal el número de Secretarios Relatores que el servicio exija.

Art. 5.° La organización de la Secretaría y del Archivo se determinará por el reglamento del Consejo, con sujeción á las bases que se fijan en esta ley.

Art. 6.° A falta del número necesario de Ministros efectivos y de suplentes para las respectivas Secciones, se nombrarán Generales que se hallen en Madrid y figuren los primeros en turno para prestar el servicio como Vocales en los Consejos de guerra.

La falta de Togados se suplirá con los Ministros, Consejeros y Fiscales de los respectivos cuerpos del Ejército y Armada que se hallaren de reemplazo en el mismo punto, y en su defecto con los Auditores de Guerra ó de Marina de Castilla la Nueva, ó de los que de uno y otro ramo hubiese de reemplazo en la Corte.

Art. 7.° El tratamiento de este Alto Cuerpo es impersonal. Los Ministros y Fiscales disfrutarán el de Excelencia.

Art. 8.° Todos los Ministros tendrán las mismas atribuciones é igual representación en sus funciones respectivas, y ocuparán puesto por la antigüedad de su empleo respectivo y no por la del cargo.

Art. 9.° Los Ministros asistirán á los actos públicos del Tribunal con el uniforme militar de su empleo, usando también como distintivo peculiar de la Corporación una medalla de oro pendiente del cuello por un cordón del mismo metal, cuya forma y atributos se marcarán en reglamento.

En las sesiones ordinarias que no sean públicas podrán asistir sin llevar el uniforme, pero con la medalla.

Art. 10. Los Ministros del Tribunal Supremo de Guerra y Marina acudirán directamente al Ministerio de la Guerra para los asuntos de oficio de carácter personal, y del mismo modo recibirán las Reales resoluciones que sobre ellos recaigan. Cuando soliciten Real licencia, lo pondrán previamente en conocimiento del Presidente.

Art. 11. El Tribunal depende únicamente del Ministerio de la Guerra en cuanto toca al nombramiento de su personal y asuntos gubernativos, y se entiende con el de Marina en los propios de este ramo.

Art. 12. En los asuntos jurídicos militares sujetos á su fallo, éste es definitivo y ejecutorio por sí mismo.

Art. 13. Los nombramientos de Ministros y de los demás funcionarios dependientes del Tribunal Supremo se harán por el Ministerio de la Guerra.

Para la provisión de las plazas correspondientes á la Armada, precederá la significación oportuna del Ministerio de Marina.

Art. 14. El Presidente, los Ministros, los Fiscales y el Secretario serán nombrados por Real decreto, en el que se expresarán las condiciones de aptitud legal del elegido.

El Tribunal antes de dar posesión á los nombrados, examinará si reúnen las condiciones necesarias. En caso negativo ó de ocurrir alguna duda suspenderá la posesión, y dará cuenta al Gobierno.

Art. 15. El Presidente, el Vicepresidente, los Ministros, los Fiscales y el Secretario cuando fueren nombrados, antes de tomar posesión de sus respectivos cargos, prestarán juramento ante el Tribunal pleno en la forma que el reglamento determine.

También prestarán juramento ante el Tribunal pleno, pero en manos del Secretario, los Auxiliares de los Fiscales, los Secretarios Relatores, el Oficial mayor de la Secretaría y el Archivero.

CAPÍTULO II.

De las condiciones necesarias para obtener el cargo de Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Art. 16. El Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, además de estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo, deberá reunir algunas de las condiciones siguientes:

- Haber desempeñado el mismo cargo.
- Haber sido Ministro de la Guerra ó de Marina.
- Haber sido General en Jefe de Ejército.
- Hallarse en posesión de la Gran Cruz de San Fernando.
- Haber mandado Cuerpo de Ejército en campaña.
- Haber sido por espacio de dos años Director general de las Armas é Institutos del Ejército ó Capitán general de distrito.

Art. 17. El Vicepresidente y los Ministros de la clase de Mariscal de Campo y Contraalmirante y el Fiscal militar deberán al ser nombrados estar en posesión de la Gran Cruz de San Hermenegildo.

Art. 18. El nombramiento de los Ministros Togados se hará por antigüedad entre los Auditores generales de los respectivos

Cuerpos Jurídicos del Ejército ó Armada á que corresponda la vacante, y en conformidad á lo establecido en sus reglamentos.

Art. 19. El Fiscal Togado lo elegirá el Gobierno entre los Ministros de la propia clase y los Auditores generales que procedan en una y otra clase del Cuerpo Jurídico militar.

Quando el elegido de entre los Auditores generales no sea el que esté en primer lugar para ascender á Ministro del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, no adquirirá el empleo efectivo de esta categoría y sólo disfrutará el personal, conservando en tanto el puesto que le corresponda por su clase en la escala del Cuerpo Jurídico militar.

CAPÍTULO III.

De la constitución del Tribunal en pleno, reunido y en secciones.

Art. 20. El Tribunal Supremo de Guerra y Marina conocerá de los negocios de su competencia, constituyéndose en pleno, en reunido y en Secciones separadas, que se denominarán:

- 1.° De gobierno.
- 2.° De derechos pasivos militares; y
- 3.° De Ordenes militares.

Art. 21. El Tribunal Supremo se reunirá todos los días, á excepción de los de fiesta religiosa ó nacional.

Sus sesiones durarán cuatro horas lo ménos, habiendo asuntos de que tratar.

Art. 22. El Tribunal pleno lo constituyen todos los Ministros y los Fiscales, y se reunirá ordinariamente dos veces á la semana.

Art. 23. El Tribunal reunido lo constituyen todos los Ministros sin los Fiscales, y en los días en que no haya pleno por falta de asuntos á él apropiados, empezará por su celebración las sesiones del Tribunal.

Terminados los asuntos de su competencia, ó á falta de ellos, se formarán las Secciones separadas.

Art. 24. La Sección de Gobierno se compondrá cuando menos de un Presidente, dos Ministros, Generales de Ejército, otro General de Marina y un Ministro Togado.

Art. 25. La Sección de derechos pasivos militares se constituirá por lo menos con un General, Presidente, dos Ministros, Generales de Ejército, uno de Marina y un Togado.

Tratándose de asuntos de Marina será el Togado de Marina.

La Sección de Ordenes militares se compondrá al menos de tres Ministros militares incluso el Presidente.

Art. 26. La Presidencia de cada una de las Secciones corresponderá al Ministro militar más caracterizado, y entre éstos al más antiguo, siempre que no la ocupe el Presidente del Tribunal, ó por su especial delegación el Vicepresidente.

Art. 27. El día 15 de Setiembre de cada año, ó cuando éste fuere festivo el siguiente, comenzará el año judicial.

Art. 28. El reglamento del Tribunal establecerá el orden de las discusiones y todo lo demás referente al régimen interior del mismo.

CAPÍTULO IV.

De las atribuciones del Tribunal.

Sección primera.

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL PLENO.

Art. 29. Corresponde al Tribunal Supremo de Guerra y Marina constituido en pleno:

1.° Evacuar los informes en que así se prevenga de Real orden.

2.° Informar acerca de los asuntos que el Presidente del Tribunal, el reunido ó las Secciones estimen que por su clase ó importancia debe entender ó conocer.

3.° Proponer al Gobierno las reformas que convenga introducir en la administración de justicia militar de Guerra ó de Marina.

4.° Informar ó conocer, como Asamblea de la Orden, de los expedientes y juicios contradictorios sobre la concesión de las diferentes clases de la Cruz de San Fernando.

5.° Hacer las propuestas para el nombramiento de los funcionarios y subalternos del Tribunal en los casos previstos por el reglamento del mismo.

6.° Recibir el juramento al Presidente, Ministros, Fiscales y Secretario, así como á los demás funcionarios dependientes del Tribunal que deban prestarlo.

7.° Conocer de los asuntos que sean de interés general del Tribunal.

8.° Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales Generales en los casos en que, con arreglo á la ley deban ser elevadas al Tribunal Supremo, para fallarlas definitivamente, previos los trámites de acusación y defensa en vista pública.

9.° Decretar la formación de causa cuando en los asuntos de que conoza encuentre méritos para ello.

Art. 30. Conocerá expresamente el Tribunal pleno de las causas que siendo de su competencia se hubieren formado:

1.° Por delitos de lesa Majestad.

2.° Por los de traición cometidos por algún Jefe militar al frente de fuerza armada.

3.° Por los que de igual modo se cometan contra las Cortes, el Consejo de Ministros ó la forma de Gobierno.

4.° Por hechos de armas desgraciados.

5.° Por la rendición de una plaza, puesto militar ó fuerza armada.

Art. 31. Conocerá también en única instancia, fallándolas, previos los trámites de acusación y defensa públicas:

1.° De las causas por delitos cometidos por los Ministros de la Corona que pertenezcan al Ejército ó Armada en los casos que no sean de la competencia del Senado; por los Capitanes Generales de Ejército y Almirantes, y por los Presidentes, Ministros, Consejeros y Fiscales que sean ó hayan sido del Tribunal ó del Consejo que le precedió.

2.° De las causas por delitos cometidos durante el desempeño de sus cargos por los Generales en Jefe del Ejército y Comandantes generales de las armas é institutos, Capitanes generales de distrito y Departamento marítimo, Generales Comandantes de cuerpo de Ejército y Jefes de escuadra que opan independientemente, Comandantes generales de provincia y de Apogadío marítimo que ejerzan mando independiente y Gobernadores de plazas sitiadas ó bloqueadas.

3.° De las causas contra los Presidentes y Vocales de los Consejos de guerra de Oficiales Generales, en cuanto al desempeño de sus funciones de justicia, para lo cual debe preceder la formación del pliego de cargos.

Art. 32. Corresponde además al Tribunal en pleno:

1.° Aplicar en las causas que hubiere fallado las amnistías é indultos generales.

2.° Conocer de los recursos que eleven al Tribunal las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias las Autoridades ó Tribunales inferiores.

3.° Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena respecto de las causas de que hubiere conocido.

Sección segunda.

ATRIBUCIONES DEL TRIBUNAL REUNIDO.

Art. 33. Corresponde al Tribunal reunido:
 1.º Despachar los expedientes que, no siendo de la competencia del pleno, sometan á su decisión el Presidente del Tribunal ó las Secciones.
 2.º Conocer de los expedientes gubernativos que se forman á los Oficiales del Ejército y Armada y á sus asimilados.
 3.º Conocer de los expedientes administrativos de presas de buques enemigos, contrabando de guerra y represalias.
 4.º Informar sobre los recursos de alzada que se interpongan contra las resoluciones de las Autoridades de Marina en los expedientes de salvamento de buques naufragos.
 5.º Resolver los casos de disenso entre las Autoridades de Marina y sus Auditores en los expedientes de hallazgo y adjudicación de efectos encontrados en la mar ó arrojados á las costas.
 6.º Someter á la decisión del Tribunal pleno aquellos asuntos de carácter gubernativo que por su importancia entiendan que deben ser de su conocimiento.
 Art. 34. Es también de la competencia del Tribunal reunido:
 1.º El conocimiento de los recursos de revisión contra las sentencias firmes.
 2.º Dirimir las competencias de jurisdicción entre los Tribunales de Guerra ó entre los de Marina, y aprobar las inhibiciones que dicten los mismos mientras no provengan unas ú otras de las provincias de Ultramar.
 3.º La aplicación de las amnistías é indultos generales, así como informar sobre peticiones de indulto ó conmutación de pena respecto á las personas contra quienes hubiere pronunciado fallo.
 4.º Conocer de los recursos que elevan al Consejo las partes interesadas sobre la aplicación que hubieren hecho de dichas gracias las Autoridades ó Tribunales inferiores.
 Art. 35. Al Tribunal reunido corresponde también:
 1.º Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra de Oficiales Generales en los casos en que con arreglo á la ley no deban ser vistas y falladas definitivamente ante el Tribunal pleno, salvo cuando se trate de las exceptuadas en el art. 30.
 2.º Conocer de las causas falladas en Consejo de guerra ordinario que deban ser elevadas al Tribunal con arreglo á la ley.
 3.º Resolver los disensos en materias de justicia entre las Autoridades de Guerra ó Marina y sus Auditores.
 4.º Decretar la formación de la causa cuando en los asuntos de que conozca encuentre méritos para ello.
 5.º Ejercer la vigilancia necesaria sobre los funcionarios que dependan de su jurisdicción respecto al exacto cumplimiento de sus deberes.
 6.º Conocer de las quejas que se promuevan contra los Tribunales ó Autoridades de Guerra ó Marina por denegación de los recursos ú otras garantías que las leyes concedan.
 7.º Reclamar y examinar, cuando lo crea conveniente, las causas fenecidas, acordando lo que correspondiere.
 8.º Evacuar los informes que se pidan por el Gobierno para la concesión de indultos particulares ó conmutaciones de pena respecto de las causas de que hubiese conocido.
 9.º Aprobar ó desaprobado los sobreesimientos que se dicten en las causas de la competencia del Consejo de guerra de Oficiales Generales; entendiéndose que los Oficiales que esperen dicha decisión permanecerán en libertad y quedarán en aptitud de servir los empleos en tanto que el Tribunal no resuelva otra cosa.
 10.º Conocer de los demás negocios é incidencias judiciales que no sean de la especial competencia del Tribunal pleno.

Sección tercera.

DISPOSICIONES COMUNES Á LAS DOS SECCIONES ANTERIORES.

Art. 36. Las sentencias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina se llevarán á inmediata ejecución, excepción hecha de cuando la pena impuesta ó confirmada sea la de muerte.
 Art. 37. No se notificará al reo la sentencia de pena de muerte sin ponerlo en conocimiento del Gobierno y recibir la contestación en que no se mande suspender su cumplimiento. Se exceptúan los casos en que recaiga dicha pena por los delitos de rebelión ó sedición en tiempo de paz, y en campaña por todos aquellos que exijan un pronto y ejemplar castigo, á juicio del General en Jefe.
 Art. 38. Cuando el Tribunal entienda que por alguna circunstancia favorable al reo puede S. M. minorar la pena por vía de indulto, lo propondrá.
 Art. 39. Si la pena que se impusiera al reo, bien por ella misma ó por la naturaleza del delito fuese de esas que no hacen posible la permanencia en el Ejército del General, Jefe ú Oficial sentenciado, el Tribunal Supremo de Guerra y Marina lo hará constar así, proponiendo á S. M. la baja definitiva del mismo en la forma que proceda según el caso, sin que pueda jamás, aun cumplida la pena, volver á las filas.
 Art. 40. El General Jefe ú Oficial sentenciado á quien comprenda el artículo anterior, se entregará á la Autoridad civil para que la cumpla en los establecimientos penales.
 Art. 41. De análoga manera á la que previenen los artículos anteriores se procederá, si por acaso un General, Jefe ú Oficial resulta condenado por los Tribunales ordinarios á pena cuya esencia y forma impidan su permanencia en el Ejército.
 Art. 42. Cuando llegue el caso se constituirá una Sala especial compuesta de cinco ó siete Ministros, siendo dos de ellos Togados para conocer:
 1.º De las causas que se formen contra el Secretario del Consejo y á los Auditores de Guerra y de Marina en ejercicio por los delitos que cometan durante el desempeño de sus cargos.
 2.º De las que se formen á los Tenientes Auditores y auxiliares de los Cuorpos Jurídicos del Ejército y Armada á los Asesores accidentales y á los empleados del mismo Consejo sean de la clase de Oficial de Ejército y Armada ó asimilados por los delitos que cometan en el desempeño de sus funciones respectivas.
 3.º De las que se formen por igual concepto contra los Oficiales Generales, Jefes y Oficiales empleados en el Ministerio de la Guerra y Direcciones generales de las armas.
 El fallo definitivo de estas causas corresponde al pleno, previos los trámites de acusación y defensa públicas.
 Art. 43. También podrá el Tribunal Supremo en los casos que considere conveniente, y en tanto que la ley de Enjuiciamiento se publica, formar Salas para tratar de aquellos asuntos que por su especialidad pueda no ser necesario que conozca de ellos el pleno ó el reunido.

Sección cuarta.

ATRIBUCIONES DE LA SECCIÓN DE DERECHOS PASIVOS MILITARES.

Art. 44. A esta Sección corresponde el conocimiento de todos los negocios de carácter gubernativo que las leyes y reglamentos atribuyan al antiguo Consejo, y que no sean de su competencia en el pleno ó el reunido.

Art. 45. La Sección de gobierno podrá someter al pleno ó al reunido los asuntos que por su importancia entiendan deban ser de su respectivo conocimiento.

Sección quinta.

ATRIBUCIONES DE LA SECCIÓN DE DERECHOS PASIVOS MILITARES.

Art. 46. Compete exclusivamente á la Sección de derechos pasivos la clasificación de retiros y pensiones que hayan de obtener los militares y marinos ó las familias de los fallecidos en compensación de los servicios por aquellos prestados y con sujeción á las leyes respectivas.
 Art. 47. En esta Sección se dará cuenta individual de los expedientes y se decidirá en primera instancia el señalamiento que según la ley correspondiere.
 Art. 48. Una vez hecha la clasificación, el Tribunal Supremo la comunicará por medio de su Presidente al Director general del Tesoro público, expresando la Tesorería de provincia en que los interesados pretenden se les haga el pago.
 Art. 49. Si éste hubiere de hacerse en provincias ultramarinas, la comunicación referida se pasará á la Ordenación de Pagos del Ministerio de Ultramar.
 Art. 50. Hecha la consignación y dada la orden de pago á la respectiva Tesorería de provincia por la Dirección general del Tesoro público, ésta librará al interesado certificación expresiva del derecho reconocido. Con ella se presentará á la Intervención de Hacienda de la provincia en que se haya consignado el señalamiento y donde se ha de verificar el abono.
 Art. 51. Contra los acuerdos de la Sección de derechos pasivos militares podrán los interesados recurrir al Ministerio respectivo dentro del término de un mes, contado desde la notificación oficial que de aquellos reciban.
 Art. 52. Los que no se conformen tampoco con la resolución ministerial tienen expedido el recurso al Consejo de Estado.
 Art. 53. La Sección cuidará de que los días 4.º y 15 de cada mes se facilite por la Secretaría á la GACETA DE MADRID, según se hace por la Junta de Pensiones civiles, relación circunstanciada de los señalamientos hechos en la quincena transcurrida.
 Art. 54. En los casos dudosos respecto de la nueva tramitación que esta ley establece, se apeará por analogía á las disposiciones dictadas por el Ministerio de Hacienda para las clasificaciones civiles; y cuando éstas no parezcan de aplicación se consultará á S. M. para la resolución que crea oportuna.

Sección sexta.

ATRIBUCIÓN DE LA SECCIÓN DE ÓRDENES MILITARES.

Art. 55. Corresponde á esta Sección calificar é informar sobre todos los derechos relacionados con las cruces que se conceden á los Generales, Jefes, Oficiales y tropa del Ejército y de la Armada, excepción hecha de las á que se refiere el párrafo cuarto del art. 2.º de esta ley.
 Art. 56. Esta Sección someterá al pleno todos aquellos asuntos que por su importancia correspondiere resolver á la Suprema Asamblea de las Ordenanzas militares.

Sección séptima.

DISPOSICIÓN GENERAL.

Art. 57. El Tribunal pleno reunido y cada una de sus Secciones tienen la jurisdicción disciplinaria sobre los funcionarios que, estándole subordinados, intervengan en los asuntos de su respectivo conocimiento.

CAPÍTULO V.

Del Presidente del Tribunal Supremo.

Art. 58. Corresponde al Presidente del Tribunal:
 1.º Presidir y dirigir las discusiones del Tribunal pleno, del reunido y de cualquiera de las Secciones á que tenga por conveniente asistir.
 2.º Señalar la hora en que diariamente deba celebrar sus sesiones el Tribunal.
 3.º Designar el principio de cada año judicial los Ministros que hayan de formar durante el mismo el Tribunal especial á que se contrae el art. 42 por si ocurriese necesidad de reunirle dentro de su curso.
 4.º Designar los Ministros militares y togados que han de constituir el personal de las Secciones.
 5.º Convocar el Tribunal á sesión extraordinaria cuando el Gobierno ó la urgencia de un asunto lo reclamen.
 6.º Someter á la decisión del Tribunal pleno ó del reunido los asuntos de carácter gubernativo que crea que por su importancia deban ser de su respectivo conocimiento.
 7.º Elevar al Gobierno los acuerdos del Tribunal que tengan que ponerse en su conocimiento.
 8.º Ejercer la alta inspección y vigilancia sobre todos los individuos del Consejo.
 9.º Conceder licencias hasta un mes á los empleados del Tribunal, y elevar al Gobierno con su informe las instancias que los mismos le dirijan.
 10.º Despachar con el Secretario y firmar la correspondencia á nombre del Tribunal.
 11.º Ejercer las demás atribuciones que el reglamento del Tribunal señale.
 Art. 59. Suplirá al Presidente en vacante, ausencias ó enfermedades el Teniente General Vicepresidente, y á falta también de éste el Ministro militar que ocupe en el Tribunal lugar preferente.

CAPÍTULO VI.

De los Fiscales del Tribunal.

Art. 60. Los Fiscales del Tribunal promoverán la acción de la justicia en el Ejército y en la Armada, y pedirán la aplicación de las leyes en los asuntos todos en que estén llamados á intervenir.
 Vigilarán sobre el cumplimiento de las leyes, reglamentos, ordenanzas y disposiciones que se refieren á la administración de justicia en Guerra y Marina reclamando su observancia; y pondrán en conocimiento del Tribunal los abusos ó irregularidades que noten, y que este Cuerpo tenga competencia para remediar sin perjuicio de poderlo hacer al Gobierno en otro caso.
 Podrán asimismo dirigir al Tribunal las mociones que crean convenientes al interés del servicio.
 Art. 61. Los Fiscales disfrutarán las mismas consideraciones que los Ministros del Tribunal. Su asiento, cuando asistan á las sesiones del Tribunal, será el que les correspondiere entre los Ministros por su antigüedad.
 El Fiscal Tegado ocupará el último puesto si se hallare en el caso á que se refiere el párrafo segundo del art. 19.
 Art. 62. Cuando los Fiscales asistan al Tribunal pleno para la vista de alguna causa ocuparán un asiento especial en el mismo estrado á la derecha del Tribunal.
 Art. 63. En las negativas de justicia y en los gubernativos

que hayan de verse en reunido se dará audiencia á los dos Fiscales por el orden que el Tribunal acuerde.

En los demás negocios meramente gubernativos que exijan dictamen fiscal oirá el Tribunal á uno ó á los dos Fiscales, según lo tenga por conveniente.

Art. 64. A las órdenes de los Fiscales respectivos, y para auxiliar los trabajos de las Fiscalías, habrá:

En la Fiscalía militar: un Teniente fiscal, asimilado á Coronel de la antigua procedencia ó Coronel de Ejército, si no los hubiere de aquella clase con derecho adquirido.

Un Teniente fiscal, Capitán de navío ó de fragata.
 Dos primeros Ayudantes fiscales, Tenientes Coronales de Ejército.

Dos segundos Ayudantes fiscales, Comandantes de Ejército.
 Un Auxiliar asistente, Comandante ó Capitán de Ejército.

Art. 65. En la Fiscalía tegada habrá:

Un Teniente fiscal, Auditor de guerra de distrito ó Auditor del Cuerpo Jurídico de la Armada.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico militar ó de la Armada, cuando no pertenezca á este Cuerpo el Teniente fiscal.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de primera del Cuerpo Jurídico militar.

Un Abogado fiscal, Teniente Auditor de segunda del mismo Cuerpo.

Los Tenientes fiscales sustituirán en los casos necesarios á los Fiscales respectivos.

Art. 66. A falta de cualquiera de los Fiscales y del Teniente fiscal que le reemplaza, el Gobierno designará de dentro ó fuera del Tribunal la persona que haya de ejercer accidentalmente las funciones fiscales, la cual no podrá tener categoría inferior á las de Coronel ó Auditor de distrito respectivamente.

Art. 67. Los Ayudantes y Abogados fiscales serán nombrados por el Gobierno á propuesta de los respectivos Fiscales, elevada por conducto del Presidente del Tribunal.

El ingreso en la Fiscalía militar ha de ser precisamente por la plaza de Comandante ó Capitán auxiliar, en la cual harán su aprendizaje ó mostrarán el mérito que justifique su elección para plaza efectiva de segundo Ayudante fiscal.

A los dos años de ocupar dicho cargo optarán por seguir esta carrera especial ó por volver al Ejército. En el primer caso estarán en aptitud, siguiendo su mérito, de ascender sucesivamente hasta el cargo de Teniente fiscal militar. Si optasen por volver al Ejército se les resultará a la situación que tenían al ingresar en la Fiscalía como aspirante, volviendo á su arma con lo que en ella les hubiere reglamentariamente correspondido, si ya á su tiempo no les hubiere sido otorgado.

Si las necesidades del servicio exigieren aumento del personal en las Fiscalías, no podrá acordarse sino mediante un Real decreto.

CAPÍTULO VII.

Del Secretario del Tribunal.

Art. 68. El Secretario del Tribunal es el Jefe de la Secretaría y del Archivo; sus principales funciones son:

1.º Dar cuenta en Tribunal pleno, en el reunido y en las Secciones de los asuntos gubernativos respectivos.

2.º Extender los acuerdos del Tribunal, á no ser cuando éste los encomiende á algún Ministro ó á alguna comisión de su seno.

3.º Redactar y firmar los actas, que rubricará también el que haya presidido la sesión.

4.º Dar cumplimiento á los acuerdos del Tribunal.

Las demás funciones del Secretario y la forma en que haya de desempeñarlas serán objeto del reglamento interior del Tribunal.

Art. 69. El Secretario ocupará asiento al mismo nivel que los Ministros frente á la Presidencia y con una mesa delante.

Art. 70. En vacante ó ausencia ú otro impedimento del Secretario le sustituirá el Oficial mayor de la Secretaría, y en defecto de éste el Oficial primero.

Quando el Brigadier Secretario, Oficial mayor y primero se presenten ante el Tribunal se harán en traje militar. El Secretario podrá usar, según los casos, el mismo traje que los Ministros cuando no vistan de militar.

Art. 71. Constituirá la Secretaría el personal que fijen los reglamentos.

Se respetan los derechos adquiridos por los actuales Oficiales de la Secretaría que no pertenecen al Ejército.

Art. 72. El ingreso en clase de Oficial de Secretaría será ordinariamente por la última plaza en cada clase.

La tercera vacante de ascenso, dentro de cada clase, se propondrá á propuesta del Tribunal en un Jefe ú Oficial del Ejército á que la vacante correspondiere y que reúna condiciones de aptitud é idoneidad probadas por el desempeño de su cargo. Este procedimiento comenzará, á partir de la fecha de esta ley, dando los dos primeros vacantes de cada turno al ascenso dentro de la Secretaría. Los individuos de esta Corporación no pueden optar á los llamados empleos personales, ocupando sólo los puestos que por escala rigurosa les correspondiere.

Art. 73. El personal técnico militar del Archivo se compondrá del número de Oficiales que marque el reglamento.

De cada tres vacantes se dará una á la categoría del Ejército á que la plaza vacante esté asimilada, en igual forma y tiempo que se marca para la Secretaría en artículos precedentes.

CAPÍTULO VIII.

De los Secretarios Relatores del Tribunal.

Art. 74. Para dar cuenta de los asuntos judiciales y autorizar las providencias, habrá en el Tribunal tres Secretarios Relatores pertenecientes á la clase de Tenientes Auditores de segunda ó tercera, siendo dos del Cuerpo Jurídico militar y el tercero del Jurídico de la Armada.

Art. 75. Sus funciones se determinarán en el reglamento interior del Tribunal.

Art. 76. Los Secretarios Relatores serán nombrados á propuesta del Tribunal, y podrán continuar desempeñando el cargo aunque asciendan en las escalas de sus respectivos cuerpos, en tanto que no obtengan empleo de Auditor.

Art. 77. Los Secretarios Relatores se sentarán frente á la Presidencia y en pavimento de go inferior, con una mesa delante.

CAPÍTULO IX.

DISPOSICIONES FINALES.

Art. 78. El Gobierno ocupará en las provincias ultramarinas Tribunales para la gestión de las competencias que en los ramos de Guerra y Marina se promuevan en aquellos dominios, así como para la consulta de las inhibiciones.

Art. 79. Las sentencias del Tribunal Supremo de Guerra y Marina sentarán jurisprudencia y se publicarán seguidamente, formando parte de la Colección legislativa militar.

De todas las sentencias que se publiquen remitirá copia autorizada al Ministerio de la Guerra.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

1.º Sin perjuicio de lo en esta ley preceptuado sobre condiciones necesarias para optar á los cargos de Ministros militares y Fiscales de la misma clase del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, podrán ser nombrados por excepción los Oficiales Generales que hubiesen ya desempeñado dichos cargos en propiedad.

2.º El mismo respeto á los derechos adquiridos es aplicable á los antiguos funcionarios de Secretaría ó Fiscalías que hayan desempeñado sus cargos en virtud de organizaciones anteriores, debiendo al entrar en la planta ocupar el puesto que por su antigüedad les corresponda.

Madrid 14 de Diciembre de 1883.—El Ministro de la Guerra, José López Domínguez.

REALES DECRETOS.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de mi decreto de 14 de Diciembre último,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Antonio del Rey y Caballero cese en el cargo de Presidente del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de mi decreto de 14 de Diciembre último,

Vengo en disponer que el Teniente General D. Rafael Primo de Rivera y Sobremonde cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de mi decreto de 14 de Diciembre último,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Eusebio Ruiz Salaverria cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de mi decreto de 14 de Diciembre último,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. José García Velarde cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de mi decreto de 14 de Diciembre último,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. José Merelo y Calvo cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en admitir la dimisión del cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina que ha hecho el Contraalmirante de la Armada D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de mi decreto de 14 de Diciembre último,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Valentín de Castro Montenegro y Santiso cese en

el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de mi decreto de 14 de Diciembre último,

Vengo en disponer que el Contraalmirante de la Armada D. Rafael Ramos Izquierdo y Villavicencio cese en el cargo de Consejero del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de mi decreto de 14 de Diciembre último,

Vengo en disponer que D. José Rodríguez Sánchez cese en el cargo de Consejero Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, lealtad é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de mi decreto de 14 de Diciembre último,

Vengo en disponer que D. José Núñez de Prado cese en el cargo de Consejero Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de mi decreto de 14 de Diciembre último,

Vengo en disponer que D. José Gálvez y Alvarez cese en el cargo de Consejero Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de mi decreto de 14 de Diciembre último,

Vengo en disponer que D. Gregorio Ayneto y Echevarría cese en el cargo de Consejero Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de mi decreto de 14 de Diciembre último,

Vengo en disponer que el Mariscal de Campo D. Juan Montero y Gabuti cese en el cargo de Fiscal militar del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de mi decreto de 14 de Diciembre último,

Vengo en disponer que D. Francisco Javier Betegón y Echevarría cese en el cargo de Fiscal Togado del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de mi decreto de 14 de Diciembre último,

Vengo en disponer que el Brigadier D. José Arderius y García cese en el cargo de Secretario del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de mi decreto de 14 de Diciembre último,

Vengo en disponer que el Brigadier D. Ramón de Ciriya y Grases cese en el cargo de Consejero suplente del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de mi decreto de 14 de Diciembre último,

Vengo en disponer que el Brigadier D. Manuel Rodríguez de Rivera y Rodríguez cese en el cargo de Consejero suplente del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en el art. 2.º de mi decreto de 14 de Diciembre último,

Vengo en disponer que el Brigadier D. Mariano de Ahumada y Tortosa cese en el cargo de Consejero suplente del Consejo Supremo de Guerra y Marina; quedando satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á las circunstancias que concurren en el Capitán General D. Arsenio Martínez de Campos y Antón, y con arreglo á lo dispuesto en la ley de 14 de Diciembre último,

Vengo en nombrarle Presidente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 14 de Diciembre último sobre organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrar Vicepresidente de dicho Tribunal al Teniente General D. Rafael Primo de Rivera y Sobremonde, que reúne las condiciones señaladas en el art. 17 de la referida ley.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 14 de Diciembre último sobre organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrar Ministro de dicho Tribunal al Mariscal de Campo D. Eusebio Ruiz Salaverria, que reúne las condiciones señaladas en el art. 17 de la citada ley.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 14 de Diciembre último sobre organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrar Ministro de dicho Tribunal al Ma-

riscal de Campo D. José García Velarde, que reúne las condiciones señaladas en el art. 17 de la citada ley.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 14 de Diciembre último sobre organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrar Ministro de dicho Tribunal al Mariscal de Campo D. José Merelo y Calvo, como comprendido en la primera disposición transitoria de la citada ley.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 14 de Diciembre último sobre organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrar Ministro de dicho Tribunal al Mariscal de Campo D. Juan Tello y Miralles, que reúne las condiciones señaladas en el art. 17 de la citada ley.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 14 de Diciembre último sobre organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrar Ministro de dicho Tribunal al Mariscal de Campo de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. Juan Servet y Fumagally, que reúne las condiciones señaladas en el art. 17 de la citada ley.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 14 de Diciembre último sobre organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrar Ministro de dicho Tribunal al Mariscal de Campo de la Sección de reserva del Estado Mayor general del Ejército D. José Velasco y Postigo, que reúne las condiciones señaladas en el art. 17 de la citada ley.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 14 de Diciembre último sobre organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrar Ministro de dicho Tribunal al Contraalmirante de la Armada D. Juan Bautista Antequera y Bobadilla, que reúne las condiciones señaladas en el artículo 17 de la citada ley.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 14 de Diciembre último sobre organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrar Ministro de dicho Tribunal al Contraalmirante de la Armada D. Valentín de Castro Montenegro y Santiso, que reúne las condiciones señaladas en el art. 17 de la citada ley.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 14 de Diciembre último sobre organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrar Ministro de dicho Tribunal al Con-

traalmirante de la Armada D. Rafael Ramos Izquierdo y Villavicencio, que reúne las condiciones señaladas en el artículo 17 de la citada ley.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo prevenido en los artículos 2.º y 14 de la ley de 14 de Diciembre último sobre organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrar Ministro de dicho Tribunal al Contraalmirante de la Armada D. Fernando Guerra y García, que reúne las condiciones señaladas en el art. 16 de la citada ley.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrar Ministro Togado de dicho Tribunal á D. José Rodríguez Sánchez, Consejero que ha sido del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrar Ministro Togado de dicho Tribunal á D. José Núñez de Prado, Consejero que ha sido del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrar Ministro Togado de dicho Tribunal á D. José Gálvez y Alvarez, Consejero que ha sido del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo dispuesto en la ley de organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrar Ministro Togado de dicho Tribunal á D. Gregorio Ayneto y Echavarría, Consejero que ha sido del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 14 de Diciembre último sobre organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrar Fiscal militar de dicho Tribunal al Mariscal de Campo D. Juan Montero y Gabuti, que reúne las condiciones señaladas en el art. 17 de la citada ley.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 14 de Diciembre último sobre organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrar Fiscal Togado de dicho Tribunal á D. Francisco Javier Betegón y Echevarría, que ha desempeñado igual cargo en el Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 2.º y 14 de la ley de 14 de Diciembre último sobre organización y atribuciones del Tribunal Supremo de Guerra y Marina,

Vengo en nombrar Ministro de dicho Tribunal al Con-

traalmirante de la Armada D. Rafael Ramos Izquierdo y Villavicencio, que reúne las condiciones señaladas en el artículo 17 de la citada ley.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Brigadier D. Ramón de Cicia y Grases, Consejero suplente que era del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Brigadier D. Manuel Rodríguez de Rivera y Rodríguez, Consejero suplente que era del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Ministro suplente del Tribunal Supremo de Guerra y Marina al Brigadier D. Mariano de Ahumada y Tortosa, Consejero suplente que era del Consejo Supremo de Guerra y Marina.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Director de las Conferencias de Oficiales de Infantería y Caballería de Valencia al Brigadier D. Francisco Monleón y Planellas, actual Jefe de la segunda brigada de la segunda división del Ejército de Cataluña.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Jefe de la segunda brigada de la segunda división del Ejército de Cataluña al Brigadier D. José de Llano y Guinea, Marqués de Llano.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En atención á los servicios y circunstancias del Brigadier D. Julio Serriá y Raimundo, Jefe de la Sección de campaña del Ministerio de la Guerra,

Vengo en concederle, de acuerdo con el Consejo de Ministros, la Gran Cruz de la Orden del Mérito militar designada para premiar servicios especiales.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

En consideración á los servicios y circunstancias del Coronel de Artillería D. Miguel Corréa y García, y con arreglo á lo dispuesto en el art. 10 de la ley de 14 de Mayo de 1883,

Vengo en promoverle, de acuerdo con el Consejo de Ministros y á propuesta del de la Guerra, al empleo de Brigadier, en la vacante ocurrida por fallecimiento de D. Pedro Lubelza y Martínez y D. Angel López Guerrero.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Méritos y servicios del Coronel de Artillería D. Miguel Corréa y García.

El 3 de Noviembre de 1845 ingresó en el Colegio de Artillería, siendo promovido á Subteniente el 17 de Diciembre de 1847, y á Teniente de dicha arma el 23 de Diciembre de 1848; obtuvo el grado de Capitán por gracia general en 1852, y el de Comandante por igual motivo en 1854.

Se halló en los sucesos de Madrid los días 14, 15 y 16 de Julio de 1856, siendo premiados sus servicios en dichas jornadas con el grado de Teniente Coronel.

Ascendió á Capitán de Artillería en 28 de Febrero de 1857, y por Real orden de 13 de Setiembre del mismo año se le concedió el pase al Cuerpo de Estado Mayor de Artillería de la Armada con el empleo de Teniente Coronel.

En Diciembre siguiente fué nombrado Comandante de Artillería del Departamento de Cartagena, cargo que desempeñó hasta Abril de 1858 que pasó á la Dirección general del Cuerpo, donde desempeñó el destino de Oficial hasta Setiembre de 1864; habiendo obtenido por antigüedad en Agosto del año anterior el empleo de Coronel.

En Octubre del citado año de 1864 se le nombró Comandante de Artillería del Departamento de Cádiz.

Por los servicios que prestó para sostener el orden público durante los sucesos políticos de 1837 le fué concedida la Cruz de segunda clase del Mérito naval.

Por orden de 24 de Noviembre de 1868 se le concedió la vuelta al Ejército en clase de Comandante de Artillería, y con el empleo personal de Coronel de Ejército.

Ascendió á Teniente Coronel de Artillería en Marzo de 1869, y fué nombrado Subdirector de la Fábrica de pólvora de Granada.

En Febrero de 1873 obtuvo el retiro, y en Setiembre del mismo año volvió al servicio, pasando á desempeñar el destino que tenía en dicha Fábrica de pólvora.

Ascendió á Coronel de Artillería en Noviembre de 1874; fué nombrado Comandante de dicha arma de la plaza de San Sebastián, y desempeñó este cargo hasta Marzo de 1875, que pasó á Granada como Director de la Fábrica de pólvora.

En este destino, y desempeñando varias comisiones científicas en la Península y en el extranjero, permaneció hasta Mayo de 1878, que pasó á mandar el tercer regimiento de Artillería á pie, y en Marzo de 1880 el segundo de montaña.

En Junio de 1882 se le nombró Director de la Escuela central de Tiro, y en dicho destino continúa.

Cuenta 38 años y cuatro meses de efectivos servicios; 20 y medio en posesión del empleo personal de Coronel, y nueve años y dos meses de Coronel de Artillería.

Disfruta las condecoraciones siguientes:
Cruz y Placa de San Hermenegildo.
Cruz y Encomienda de Carlos III.
Encomienda de Isabel la Católica.
Cruz de segunda clase del Mérito naval.

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de Granada al que lo es de división D. José Lisón y Gracia, que actualmente se halla destinado en el distrito de las islas Baleares.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de las islas Baleares al que lo es de división D. Juan Salas y Alvarez, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Burgos.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de Burgos al que lo es de división D. Eduardo Alonso y Castro, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de las Provincias Vascongadas.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de las Provincias Vascongadas al que lo es de división Don Agapito Sanz y García de Apodaca, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Extremadura.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en nombrar Intendente del distrito militar de Extremadura al que lo es de división D. Luis de Rojas y Algarra, que actualmente desempeña igual cargo en el distrito de Granada.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Vengo en promover al empleo de Inspector Médico de segunda clase de Ultramar, con destino de Director Subinspector de Sanidad militar del Ejército de Filipinas, al Subinspector Médico de primera clase D. Bonifacio Montejo Robledo, en la vacante ocurrida por regreso á la Península de D. Melitino López y Sánchez Nieto.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para que disponga que por la Comandancia del Cuerpo en Santa Cruz de Tenerife se adquieran sin las formalidades de remate público los materiales necesarios para las obras que en dicha Comandancia deben ejecutarse durante un año bajo las mismas condiciones y precios que han regido en las dos subastas intentadas sin éxito.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para que disponga que por la Comandancia del Cuerpo en Granada se adquieran sin las formalidades de remate público los materiales necesarios para las obras que en dicha Comandancia deben ejecutarse durante un año bajo las mismas condiciones y precios que han regido en las dos subastas intentadas sin éxito.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

Con arreglo á lo que determina la excepción 8.ª del artículo 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en autorizar al Director general de Ingenieros para que disponga que por las Comandancias del Cuerpo en Tarragona, Tortosa, Gerona y Figueras se adquieran sin las formalidades de remate público los materiales necesarios para las obras que en dichas Comandancias deben ejecutarse durante un año bajo las mismas condiciones y precios que han regido en las dos subastas intentadas sin éxito.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Guerra,
José López Domínguez.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO.

De acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en autorizar al de la Gobernación para presentar á las Cortes un proyecto de ley de venta de los bienes de Beneficencia particular que aun no hubieran sido enajenados en cumplimiento de la ley de 1.º de Mayo de 1855.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

A LAS CORTES.

Por la ley de 1.º de Mayo de 1855 se declararon en estado de venta todos los bienes de Beneficencia, y aun cuando aquella disposición se ha venido cumpliendo con regularidad, vendiéndose multitud de fincas, y emitiéndose en equivalencia de su producto inscripciones de la renta de 3 por 100, quedan todavía bastantes por enajenar y muchas cuya existencia se supone, pero que hasta ahora han conseguido sustraerse á la acción investigadora del Gobierno y de los particulares.

Preciso es, por lo tanto, poner término á estas ocultaciones que merman y destruyen el patrimonio de los pobres, y destinar al propio tiempo á objetos más en armonía con las necesidades de la época el capital que produce la venta de los bienes que aun conservan las fundaciones piadosas, y el que se realice por consecuencia de una investigación enérgica y acertadamente retribuida.

Inspirándose en el firme propósito de que se realicen ambos fines, entiende el Ministro que suscribe que no podría darse al producto de los bienes de Beneficencia em-

pleo más provechoso y humanitario que el de destinárselo á la construcción de algunas penitenciarías, de que tan necesitada se halla nuestra patria, y cuya favorable influencia en el mejoramiento de las condiciones morales, intelectuales y aun físicas de los penados, se halla reconocida por todas las naciones cultas, y por todos los tratadistas de Derecho penal.

No desconoce tampoco el Ministro que suscribe los abusos que en la administración de los bienes de Beneficencia se han cometido y se cometen con lamentable frecuencia, ni las ocultaciones que á pesar del celo de los Gobernadores y de las Juntas provinciales han venido mermando y han llegado á destruir el patrimonio de los pobres; por eso entiende que la venta de los bienes que aun existen en poder de Corporaciones y particulares redundará en beneficio de aquéllos, y por idénticas razones considera oportuno estimular el celo de los investigadores, asegurando contra toda eventualidad el pago de sus derechos.

Si el resultado de las ventas fuese el que fundadamente puede esperarse teniendo en cuenta la importancia de los bienes que aun conservan las fundaciones, y la de los que se descubran por efecto de la investigación oficial y particular, no solamente habrá recursos suficientes para la construcción de algunas penitenciarías, sino que resultarán sobrantes que aplicar á la amortización de la Deuda pública.

Las cargas que pesan sobre los bienes objeto de la venta se reconocen por el Estado, incluyéndose en el presupuesto las cantidades necesarias para satisfacerlas, y logrando por esta manera, al par que cumplir las obligaciones establecidas por los fundadores, satisfacer en lo posible una necesidad apremiante y universalmente reconocida.

Fundado en estas consideraciones, previa la venia de S. M. y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene la honra de someter á la deliberación de las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Con arreglo á lo dispuesto en la ley de 1.º de Mayo de 1855, se procederá inmediatamente á la venta de todos los bienes inmuebles y derechos reales que aun conserven las fundaciones de Beneficencia particular conocidas con los nombres de Patronatos, Memorias y Obras pías.

Art. 2.º El Ministro de la Gobernación formará y remitirá al de Hacienda relaciones por provincias de los expresados bienes, dictándose por este último las disposiciones necesarias para su inmediata enajenación.

Art. 3.º Se conceden á los investigadores los premios establecidos por la instrucción de 31 de Mayo de 1855, que les serán abonados precisamente luego que se terminen los expedientes de denuncia y antes de la adjudicación de las fincas con arreglo á la valoración de las mismas.

Art. 4.º Se autoriza al Ministro de la Gobernación para destinar el capital que produzca la venta de los bienes de Beneficencia á la construcción de establecimientos penitenciarios, y el sobrante, si resultase, á la amortización de la Deuda pública.

La renta que producen los bienes vendidos se aplicará al pago de las obligaciones que sobre ellos pesan, consignándose al efecto en los presupuestos del Estado las cantidades correspondientes.

Madrid 15 de Enero de 1884.—El Ministro de la Gobernación, **SEGISMUNDO MORET.**

REAL DECRETO.

De acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en disponer que mi Ministro de la Gobernación presente á las Cortes un proyecto de ley pidiendo la ampliación necesaria de la de 5 de Julio de 1883 para instalar en un mismo sitio el Hospital proyectado de enfermos incurables de ambos sexos, el Colegio de niñas huérfanas de Aranjuez, el de ciegos de Santa Catalina y cualquiera otro que exija el mejor servicio de la Beneficencia general del Estado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

A LAS CORTES.

Autorizado el Ministro que suscribe para invertir un crédito de 2.500.000 pesetas en la construcción ó adquisición de un edificio para hospital de enfermos incurables de ambos sexos, cuya cantidad ha de reembolsar al de Hacienda con el producto de los bienes y valores que se expresan en la ley de 5 de Julio último, hubiera procedido inmediatamente á la realización de aquel pensamiento, si razones poderosas, que pasa á reseñar ligeramente, no le hubieran advertido de la necesidad de estudiar un plan general para la instalación y administración de las instituciones benéficas del Estado que, á la par de los hospitales de incurables, reclaman la preferente atención del Gobierno de S. M.

Hoy la caridad oficial, refugiada en ruinosos edificios que acusan constantemente el temor de un conflicto, exige más digno albergue para los desgraciados que no cuentan con mas protección que la del Estado. Unense á aquella exigencia la que formulan los intereses de la salud pública, que no puede consentir que continúen los hospitales en el centro de barrios populosos y la necesidad, ha tiempo sentida, de reunir en un solo punto, para que sea más fácil y económica la acción administrativa, todos los edificios destinados á la beneficencia general.

No sólo son los hospitales de incurables de Nuestra

Señora del Carmen y de Jesús Nazareno los que se encuentran en aquellas condiciones y demandan esta reforma; el Colegio de niñas huérfanas de Aranjuez, insuficiente para asilo de las que perdieron á su padre en el servicio de la patria, y que sobre ser insalubre ocasiona constantemente crecidos gastos de reparación, el Colegio de ciegos de Santa Catalina, donde sólo puede educarse un corto número de ellos, y el manicomio de Santa Isabel de Leganés que, aun á costa de grandes sacrificios, no reunirá nunca las condiciones necesarias para el objeto á que está destinado, son otras tantas instituciones benéficas que deben comprenderse en el plan general que tengo la honra de someter á la aprobación de las Cortes.

Para realizarlo de un modo conveniente no bastan los recursos señalados en la ley de 5 de Julio antes mencionada; pero el Gobierno puede contar con otros que en parte nacen de la misma reforma que proyecta, y á conseguir la autorización para invertirlos se encamina este proyecto de ley. Tales son 1.362.000 pesetas de fundaciones caducadas que la Junta provincial de Beneficencia de Madrid, que las administra, cree aplicables á la construcción del hospital de enfermos incurables de ambos sexos; el producto en venta del edificio que ocupa el Colegio de ciegos de Santa Catalina, y los bienes y valores de las fundaciones que, en concepto de la Dirección general de Beneficencia, estén caducadas y puedan tener digno empleo en tan levantado propósito.

Buscar un sitio que reúna las condiciones que aconseja la ciencia y la higiene no rechace para instalar la población desvalida que, hoy diseminada en varios puntos y albergada en edificios ruinosos, vive al amparo de la caridad oficial, este es el pensamiento; unificar su administración, que ha de producir notables economías en los cuantiosos gastos que hoy ocasiona, y la inspección más directa del Gobierno, y el mayor desarrollo en los servicios de la Beneficencia, este es el resultado.

En méritos de lo expuesto, y debidamente autorizado, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de someter á las Cortes el siguiente

PROYECTO DE LEY.

Artículo 1.º Se amplía la autorización concedida al Ministro de la Gobernación por la ley de 5 de Julio último para instalar en el sitio que reúna las condiciones de capacidad é higiene necesarias y en la forma que crea más oportuno el hospital proyectado de enfermos incurables de ambos sexos, el Colegio de niñas huérfanas de Aranjuez, el de ciegos de Santa Catalina y cualquiera otro que exija el mejor servicio de la Beneficencia general del Estado.

Art. 2.º Queda facultado para invertir, en cumplimiento del artículo anterior, además de los valores por que está autorizado por la ley de 5 de Julio de 1883:

Primero. El importe de las fundaciones caducadas que en concepto de la Junta provincial de Beneficencia de Madrid puedan aplicarse á la construcción del hospital de incurables ó de cualesquiera otras que, con arreglo á la instrucción de 27 de Abril de 1875, se consideren necesarias, previa declaración de caducidad de la Dirección general de Beneficencia.

Segundo. El producto en venta del edificio que ocupa el Colegio de ciegos de Santa Catalina.

Art. 3.º En el caso de que el Gobierno haga uso de esta autorización, se entenderá caduca la que se le concedió por la ley de 5 de Julio.

Madrid 15 de Enero de 1884.—El Ministro de la Gobernación, SEGISMUNDO MORET.

RALES DECRETOS.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Vitoria, provincia de Alava:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 10 de Febrero próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Vitoria, provincia de Alava.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Habiendo acordado el Congreso de los Diputados que se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Marchena, provincia de Sevilla:

Vistos los artículos 76, 112 y 113 de la ley Electoral de 28 de Diciembre de 1878,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. El domingo 10 de Febrero próximo se procederá á la elección parcial de un Diputado á Cortes en el distrito de Marchena, provincia de Sevilla.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

Conformándose con lo propuesto por el Ministro de la Gobernación, y de acuerdo con el dictamen de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se concede al súbdito italiano D. Domingo

Testa y Verdelloco la nacionalidad española que tiene solicitada; entendiéndose que ésta ha de ser de las llamadas de cuarta clase con arreglo á las leyes.

Art. 2.º La expresada concesión no producirá efecto alguno hasta tanto que el interesado preste juramento de fidelidad á la Constitución del Estado y obediencia á las leyes, con renuncia de todo pabellón extranjero, y sea inscrito en el Registro civil.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,
Segismundo Moret.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ÓRDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido en esa Dirección general para el reconocimiento, en concepto de carga de justicia, de la renta á que se considera con derecho el Ayuntamiento de Nestares, en la provincia de Logroño, por el equivalente de las alcabalas de la misma villa.

En su vista:

Resultando que la mencionada renta líquida asciende á 208 rs. y 22 maravedises, y que sobre las dichas alcabalas grava uno situado, no redimido, de 20.000 maravedises:

Resultando que para justificación del derecho se han presentado los documentos que exige la Real orden de 30 de Mayo de 1855:

Considerando que, á pesar de esto, siendo menor la renta que habria de reconocerse que la del situado existente, no procede por esta circunstancia abonar renta alguna;

S. M., de conformidad con las Direcciones de la Deuda y de lo Contencioso, Intervención general y Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar improcedente el reconocimiento de la mencionada carga de justicia.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del expediente, para los consiguientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1884.

GALLOSTRA.

Sr. Director general de la Deuda.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) del expediente instruido para la revisión de la carga de justicia de 39 pesetas 13 céntimos de renta anual que por el equivalente de las alcabalas de Daganzo, de Abajo, provincia de Madrid, figura en presupuestos á nombre de D. Antonio María Alvarez, en representación de otros.

En su vista:

Resultando justificado el derecho con la documentación exigida en Real orden de 30 Mayo de 1855, y completada con certificaciones de esas oficinas;

Y considerando que dichas alcabalas fueron segregadas de la Corona por título oneroso confirmado con posterioridad; que el partícipe no ha sido indemnizado, y que la renta propuesta es la que le corresponde;

S. M., de conformidad con las Direcciones generales de la Deuda y de lo Contencioso, Intervención general y Secciones de Hacienda y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, se ha servido declarar subsistente la expresada carga de justicia.

De Real orden lo comunico á V. E., con devolución del expediente, para los consiguientes efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 2 de Enero de 1884.

GALLOSTRA.

Sr. Director general de la Deuda.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: Habiendo resultado desierto el concurso anunciado por Real orden de 9 de Octubre del año último para proveer las cátedras de Elementos de Hacienda pública que se hallan vacantes en las Universidades de Granada, Oviedo, Salamanca, Santiago, Sevilla, Valencia y Zaragoza; S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie la oposición de todas ellas con arreglo á las prescripciones vigentes.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Enero de 1884.

SARDOAL.

Sr. Director general de Instrucción pública.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL.

SENADO.

Comisión para erigir una estatua al Príncipe de Vergara.

Esta Comisión ha acordado declarar desierto el concurso celebrado para erigir una estatua ecuestre á la memoria del Príncipe de Vergara.

En su consecuencia, los opositores que tienen presentados modelos en dicho concurso pasarán á recogerlos en término de 15 días.

Madrid 13 de Enero de 1884.—El Secretario de la Comisión, J. Abascal.

Programa de concurso para erigir una estatua ecuestre á la imperecedera memoria del pacificador de España Don Baldomero Espartero, Príncipe de Vergara, Duque de la Victoria.

Dispuesto por la ley de 9 de Julio de 1882 que se erija en Madrid una estatua ecuestre de bronce y de condiciones artísticas, como expresión del alto aprecio en que la patria tiene los eminentes servicios del Príncipe de Vergara, la Comisión nombrada al efecto por Real decreto de 25 de Julio de 1882 convoca á los escultores españoles á concurso para realizar este fin levantado y patriótico sobre las bases siguientes:

1.º La estatua ecuestre del Príncipe de Vergara se erigirá en el centro de la plaza proyectada en la intersección del paseo del Prado, extremo del Jardín Botánico, y la calle de Atocha y su prolongación hacia el paso de María Cristina.

2.º Las dimensiones del jinete y del caballo serán el doble del tamaño natural, y la altura del pedestal la que juzgue necesaria el artista.

3.º Más que como soldado de valor heroico que batió al enemigo en innumerables acciones, deba representarse al insigne Príncipe de Vergara como pacificador de España, título que condensa todas sus altas dotes, los actos todos de su gloriosa vida, y explica el fervoroso y perenne reconocimiento de la patria.

4.º En los netos del pedestal estarán representados en alto ó bajo relieve, según convenga al artista, como hechos más culminantes del ilustre caudillo, la memorable acción de Luchana, librada en la noche del 24 de Diciembre de 1836, que libertó del asedio de los caristas á Bilbao, y la conmemoración del convenio de Vergara.

5.º Siendo completamente abierto y libre este certamen, podrán concurrir á él todos los escultores españoles que lo deseen, así los estimados por obras ya conocidas, como aquellos á quienes esta solemne ocasión pudiera servir de oportunidad para darse á conocer.

6.º Los opositores presentarán hasta el día 31 de Mayo del presente año inclusive un modelo de la estatua ecuestre de un metro 80 centímetros, al cual acompañará su correspondiente pedestal, depositándolo de su cuenta y riesgo en el salón que estuvo destinado á Exposición de minería en el Parque de Madrid, donde quedarán los modelos expuestos al público durante ocho días. Después la Comisión, asesorándose de los artistas á quienes juzgue conveniente consultar, elegirá el proyecto que conceptúe digno del premio, pudiendo además recompensar con accésit y 3.000 pesetas al autor de aquél que la Comisión estime merecedor de esta distinción. Los modelos premiados se exhibirán de nuevo al público por espacio de ocho días. A los dos años de pronunciado el veredicto de la Comisión deberá estar ejecutado el monumento.

7.º El artista premiado recibirá la suma de 125.000 pesetas y los bronce necesarios para la fundición, con arreglo á lo dispuesto por el art. 3.º de la citada ley de 9 de Julio de 1882, entregándosele dicha suma por cuartas partes: la primera al resultar elegido su modelo; la segunda al terminarse el molde para la fundición; la tercera al recibirse en Madrid ya labrado el monumento, y la última al inaugurarse éste.

8.º Sean de cuenta del artista todas las operaciones y gastos previos á la fundición, los que origine ésta, que podrá verificarse donde mejor estime, cuantos ocasiones el embalaje y transporte de los bronce, labrado del pedestal, erección del monumento; en suma, todos los que importe la construcción total y completa, excepto los de cimentación del terreno en que ha de levantarse la estatua y el andamiaje de las obras, las cuales correrán á cargo de la Comisión.

Madrid 13 de Enero de 1884.—Duque de la Torre, Presidente.—Marqués de Barzanalana.—Gaspar Núñez de Arce.—Tellería y Montejo y Robledo.—Cipriano Segundo Montesino.—Santiago de Angulo.—Manuel Gómez.—José Abascal, Secretario.

—6

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Consejo Supremo de Guerra y Marina.

D. biendo proveerse en el Consejo Supremo de Guerra y Marina una plaza de mozo de oficios con 1.000 pesetas de sueldo anual, se anuncia, según previene el art. 35 del reglamento del mismo, para que los interesados á obtenerla, que deberán ser precisamente licenciados del Ejército ó de la Armada que sepan leer y escribir correctamente, dirijan sus instancias á la Secretaría de dicho alto Cuerpo en el plazo que terminará el día 26 del corriente mes, acompañando á aquéllas las licencias absolutas originales y certificación de buena vida y costumbres, expedida por el Juez municipal respectivo; en inteligencia que se adjudicará al que entre los solicitantes sea de mayor graduación sin nota alguna desfavorable, prefiriéndose entre éstos al que hubiese recibido heridas en el cumplimiento de su deber militar.

Madrid 14 de Enero de 1884.—El Brigadier Secretario, Arderius.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Real Academia de Medicina.

Concurso á premios de 1883.

Examinadas las Memorias que se han recibido para este concurso, la Academia ha acordado:

1.º No haber lugar á la adjudicación de premios.

2.º Hacer mención honorífica de las que llevan los lemas:

Nisi utile ero quod agimus vana est gloria.

Memento homo quia pulvis est et in pulverem revertetur.

Disputasit super lignis a caetro que est in Libano usque ad hisopum que egreditur de pariete.

In magnis voluit se sat est.

Lo que se publica para conocimiento de los interesados; advirtiéndose que como la mención honorífica es una distinción

que no consta en el programa, no se abrirán los pliegos correspondientes sin la autorización de los autores, quienes podrán darla antes de la próxima inauguración de las sesiones de la Academia, que será el 20 del actual.

Madrid 12 de Enero de 1884.—El Secretario, Matias Nieto Serrano.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN,

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Castellón y Lucena se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Castellón* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma y Alcalde de Lucena, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 28 de Febrero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 999 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 100 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876 ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde Castellón á Lucena y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma).»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Castellón y Lucena.

1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Castellón á Lucena toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 28 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cuatro horas 30 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace en carruaje y de 5 á caballo; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Castellón.

Si el servicio se presta en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Castellón.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por

escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á que se le indemnicen; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Enero de 1884.—El Director general, Luis del Rey. 65—S

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de esta fecha la licitación pública para contratar la conducción del correo entre Logroño y Murillo de Río Leza se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Logroño* y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 28 de Febrero, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 100 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 10 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.*

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje desde Logroño á Murillo de Río Leza y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma).»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el ex-

pediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre Logroño y Murillo de Río Leza.

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Logroño á Murillo de Río Leza, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 14 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en dos horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Logroño.

Los carruajes tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacos ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Logroño.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionase, sin derecho á que se le indemnicen; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 14 de Enero de 1884.—El Director general, Luis del Rey. 66—S

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Murcia.

Sección de Fomento.—Carreteras.

Habiéndose dejado sin efecto la subasta de los acopios para conservación del firme durante el actual año económico de la carretera de segundo orden del Alto de las Atalayas á Murcia, he dispuesto que el día 14 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, y con las formalidades de la Instrucción de 18 de Marzo de 1881, tenga lugar ante mi autoridad ó persona en quien al efecto delegue una nueva licitación bajo el mismo tipo y condiciones de la que se anunció en el Boletín oficial de la provincia, núm. 94, correspondiente al día 19 de Octubre último, y en la GACETA DE MADRID de 24 del mismo y con igual modelo de proposición.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público.

Murcia 12 de Enero de 1884.—El Gobernador interino, Eduardo Pardo. 63—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cádiz.

Habiendo resultado desierta la subasta de efectos necesarios en el ramo de armamentos de este Arsenal, ascendente su importe á la suma de 3.222 pesetas 89 céntimos, verificada en esta Capitanía general y Comandancia de Marina de la provincia de Málaga el 31 del mes último, la Junta económica de este Departamento, en sesión de ayer, acordó se verificase nuevo remate en los expresados puntos y las propias condiciones que el primero, cuyo anuncio se ha publicado en la GACETA DE MADRID, núm. 333, de 27 de Noviembre último, y Boletines oficiales de Málaga y Cádiz, números 284 y 274, de 29 y 30 del referido mes respectivamente.

Lo que se comunica para conocimiento de los que deseen tomar parte en la licitación.

San Fernando 11 de Enero de 1884.—Camilo Carlier. 64—S

Publicados en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de las provincias de Cádiz y Sevilla, números 4, 1 y 159, de 4 y 2 del corriente, el anuncio y modelo de proposición para contratar por medio de subasta la construcción de una pared de cerca en la huerta del Hospital militar de San Carlos, se hace presente que el remate tendrá lugar en la forma anunciada el día 4 del próximo Febrero, vencido ya el plazo de 30 de su publicación, y dándose principio á la una de su tarde.

San Fernando 11 de Enero de 1884.—Camilo Carlier. 60—S

Secretaría de la Capitanía general de Marina del Departamento de Cartagena.

Dispuesta la adquisición de 2.300 toneladas de carbón de piedra Cardiff con destino á Barcelona, y de 250 de la misma clase que son necesarias en Mahón, se anuncia licitación pública ante la Junta que se nombre en el Ministerio de Marina, la de subastas de esta capital y las que al efecto se encontrarán reunidas en las Comandancias de Marina de las provincias citadas el día 19 de Febrero, á la una de su tarde, en cuyo Ministerio, Comandancias y esta Secretaría se encontrará de manifiesto hasta el día de la subasta el pliego de condiciones en el que se expresa que el suministro está dividido en dos lotes, uno lo forma el carbón con destino á Barcelona, y otro el que es necesario en Mahón, siendo el precio tipo fijado para ambos el de 30'36 pesetas tonelada.

Para tomar parte en el remate se necesita imponer como garantía provisional, en metálico ó valores públicos admisibles por la ley al tipo que establece el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, la cantidad de 4.000 pesetas para el primer lote, y 350 para el segundo, y la persona á cuyo favor se adjudique el servicio depositará como fianza para responder al compromiso contratado 8.000 pesetas y 700 respectivamente á los lotes referidos.

Estas imposiciones podrán hacerse en la Caja general de Depósitos ó en sus sucursales de provincia, y también la provisional podrá efectuarse en metálico en la Depositaria de esta ciudad, si en ella se licitara.

Las proposiciones se harán en papel de la clase 11.ª ó de 4 peseta, con sujeción al modelo que á continuación de este anuncio se señala, y al entregarlas los licitadores presentarán también el documento que acredite haber hecho el depósito.

Cartagena 10 de Enero de 1884.—El Secretario, Carlos Molina.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de, en su nombre (ó á nombre de Don N. N., para lo que se halla competentemente autorizado), hace presente que impuesto del anuncio inserto en la GACETA DE MADRID, núm., de tal fecha (ó en el Boletín oficial de la provincia de, núm., de tal fecha), para contratar el carbón de piedra Cardiff necesario en Barcelona y Mahón, é impuesto también del pliego de condiciones, se comprometo á llevar á efecto el expresado servicio correspondiente al lote tal (ó á los dos lotes), con estricta sujeción á todas las condiciones contenidas en dicho pliego y por los precios señalados como tipos para la subasta (ó con la baja de tantas pesetas y tantos céntimos por 100, todo por letra).

(Fecha y firma del proponente.) 62—S

Universidad literaria de Sevilla.

Facultad de Medicina en Cádiz.

Se halla vacante en esta Facultad la plaza de Escultor anatómico, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición con arreglo á lo dispuesto en la instrucción de 5 de Diciembre de 1862.

Para ser admitido á ella es necesario acreditar los requisitos siguientes:

- 1.º Ser español.
2.º Ser Profesor de pintura, escultura ó grabado, y
3.º Haber observado una conducta moral irreprochable.

Los ejercicios de oposición se verificarán en esta Facultad y consistirán:

1.º En dibujar del natural una figura de expresión ó pintar una preparación anatómica normal ó patológica, ya sea con modelo natural ó con pieza artificial modelada.

2.º En ejecutar en presencia del modelo natural ó artificial una pieza anatómica en cera, cartón piedra ú otra sustancia á propósito. Las piezas serán las mismas para todos los opositores, y éstos elegirán una de tres sacadas á la suerte entre seis ó 10, señaladas previamente por el Tribunal, y

3.º En un examen de preguntas de anatomía hecho por los Jueces durante una hora.

Los aspirantes á esta plaza deberán presentar sus solicitudes en la Secretaría de esta Facultad, acompañadas de los do-

mentos justificativos de los requisitos arriba expresados en el término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, y cumplido que sea este plazo se procederá á verificar los ejercicios en la forma establecida en esta convocatoria.

El que fuere agraciado con dicha plaza, además de prestar el servicio que le corresponda, desempeñará el que el Decano de la Facultad le señale, conforme á las necesidades de la enseñanza.

Cádiz 10 de Enero de 1884.—Por el Rector, el Decano, Federico Benjumea. 63—M

Administración del Correo central.

DIA 15.

Cartas detenidas por falta de dirección ó franqueo en el día de hoy.

- Núm. 292 Hijos de Ozollo.—Villarejo de Salvanes.
293 Pedro Méndez.—Cartagena.
294 Martín del Río.—Retortillo.
295 Enrique Rittovaguen.—Málaga.
296 Joaquín Matarredona.—Onil.
297 Concha Arrese.—Tarragona.
298 Luis Moreno.—Cartagena.
299 Mir y Estrada.—Barcelona.
300 José García.—Villaverde.
301 Isabel Herrera.—Valladolid.
302 Manuel Fariñas.—Puente de Vallecas.
303 José Pérez López.—Pereira.
304 Santos Pérez.—Granada.
305 Julia Pilet.—La Carolina.
306 Wenceslao Saguena.—Toledo.
307 Alcalde de Villaseca de Sepúlveda.
308 Regelio Fuchaurradieta.—Puente de los Fierros.
309 Petra Sabalo.—Vergara.
310 Perfecta Heredia.—A. de Medinaceli.
311 Manuel Angulo.—Puente de los Fierros.
312 Decrosa Bernardino.—Sin dirección.

Madrid 15 de Enero de 1884.—El Administrador accidental, Eugenio de Velasco.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

En la sesión pública de este día se ha efectuado un sorteo para cubrir las vacantes que existían en la Junta municipal por excusa del Sr. D. Manuel Echeverría y defunción de D. Antonio González Sánchez y D. Joaquín Rodríguez, según previene el art. 70 de la ley vigente; habiéndose sido designados los señores siguientes:

- D. Esteban Otero, Lobo, 17.
D. Mariano Muñoz, Abada, 13, tienda.
D. Aquilino Martín Recio, Fuencarral, 38, segundo.
Lo que se anuncia al público para su conocimiento, cumpliendo las prescripciones de la citada ley.
Madrid 14 de Enero de 1884.—El Secretario general, Enrique Fernández. —1

Esta Excmo. Corporación ha acordado sacar á pública subasta, por segunda vez, el servicio voluntario de la romana de Villa, bajo el tipo de 52.000 pesetas, y con arreglo á los pliegos de condiciones que sirvieron para la anterior, insertos en la GACETA DE MADRID y Boletín de la provincia, los cuales se hallarán de manifiesto en el Negociado de Sindicatura de esta Secretaría todos los días no feriados que medien hasta el del remate, de una á cuatro de la tarde.

Los licitadores consignarán previamente la fianza provisional de 2.000 pesetas en la Caja general de Depósitos ó en la Tesorería de Villa, acompañando á los resguardos procedentes de las mismas los sellos correspondientes que justifiquen el pago del arbitrio municipal establecido, y el rematante la definitiva en igual forma de 5.000 pesetas.

La subasta se verificará el día 29 del actual, á la una y media de la tarde, en la tercera Casa Consistorial (Imperial, 10), bajo la presidencia del Excmo. Sr. Alcalde ó Autoridad en quien delegue.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 14 de Enero de 1884.—El Secretario, Enrique Fernández.

Modelo de proposición.

D., que vive, enterado de las condiciones para la subasta en pública licitación de, anunciada en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID del día de, conforme en un todo con las mismas, se comprometo á tomar á su cargo con estricta sujeción á ellas.

(A qui la proposición, refiriéndose á tipo con la cantidad en letra.)

Madrid de de

(Firma del proponente.) 54—S

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

ALGECIRAS.

D. Joaquín J. Miciano, Licenciado en Jurisprudencia, Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de primera instancia de este partido por ausencia del propietario.

Por el presente edicto hago saber que por providencia de este Juzgado dictada hoy en autos que penden en el mismo y por la Escribanía del actuario á instancia de los herederos de D. Bonifacio del Petojo y Doña Josefa Solórzano sobre tejería de dominio á una casa, situada en esta ciudad, embargada en cierta ejecución en que se encuentran interesados los herederos de D. Constantino Solórzano, cuyo paradero se ignora, he acordado se cite, llame y emplace á las personas que se crean con derecho á la herencia del finado D. Constantino Solórzano ó de su abuela Doña Rosario Benítez Casañó, fallecida con posterioridad, como lo verifico por medio de este edicto á fin de que en el término de 20 días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en estos autos acreditando la cualidad de tales herederos de los finados y sus

derechos como sucesores á una ú otra herencia, y pueda entenderse con los mismos la sustanciación de dichos autos en los términos acordados.

Algeciras 9 de Octubre de 1883.—Joaquín J. Miciano.—Manuel Pérez. X—955

BILBAO.

D. Adolfo de Arriaga, Juez municipal de esta villa, en funciones del de primera instancia por indisposición del propietario.

Hago saber que D. José Manuel de Gana y Manzarraga, natural de Bilbao, vecino que fué de Portugalete, por testamento nuncupativo que otorgó en dicha villa de Portugalete en 18 de Marzo de 1878 ante el Notario D. Ricardo de Vildósola, nombró herederos legatarios ó de la manera que más proceda con arreglo á la ley por iguales cuartas partes de todos los bienes, derechos y acciones á D. Saturnino de Gana y Manzarraga, su representación también de su legítimo hermano ya difunto Don Juan de Gana y Manzarraga que lo es D. Tomás de Gana y Uragón y á Doña Bilbiana Ruiz y Bernaola; habiéndose declarado por la Dirección general de los Registros civil, de la propiedad y del Notariado que no son inscribibles á favor de Doña Bilbiana Ruiz Bernaola, puesto que no siendo esta parte tronquera del D. José Manuel, no puede heredarle en los bienes raíces del infanzonado de Vizcaya, á instancia del Procurador D. Francisco Rasche, en nombre y con poder de D. Enrique Gana y Suárez, sobrino del D. José Manuel, he acordado en providencia de este día se llama por edictos por tercera vez á los que se crean con derecho á la repetida cuarta parte de tres casas llamadas del Morro y sus pertenecidos, radicantes en la anteiglesia de Begoña, que son los bienes que no han podido inscribirse á favor de la Doña Bilbiana Ruiz, para que en el término de dos meses, á contar desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducir su derecho; bajo apercibimiento de que el que no compareciere dentro de este tercero y último plazo no se oír en este juicio.

Dado en Bilbao á 14 de Diciembre de 1883.—Ante mí, Julio Enciso. X—954

MADRID.—HOSPITAL.

En virtud de providencia fecha 14 del corriente, dictada por el Sr. Juez municipal é interino de primera instancia del Distrito del Hospital de esta Corte en los autos de juicio aclaratorio de mayor cuantía promovidos por el Procurador D. Ildefonso Gutiérrez, á nombre y con poder de D. Manuel Alonso y López, como curador de los menores D. Dámaso y D. Juan Vicente Alonso, contra D. Pablo Fines y Pereira, sobre pago de 11.838 pesetas 75 céntimos, se ha mandado conferir traslado de la demanda al D. Pablo Fines; y en atención á que este señor ha desaparecido y se ignora el lugar de su domicilio en Valencia, se le emplaza por medio de la presente para que en el término de 15 días, contados desde la fecha de su inserción en los periódicos oficiales, comparezca en los autos, personándose en forma y á su tiempo contestar dicha demanda; apercibido que de no verificarlo le pasará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 15 de Enero de 1884.—El actuario, Cabrero de Frutos. X—959

OROTAVA.

D. Antonio Codesido y Gayoso, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza por tercera y última vez á los que se crean con derecho á la mitad reservada de los bienes de las vinculaciones fundadas por D. Francisco Benítez de Lugo, y en su nombre y en virtud de poder que al efecto se le confirió por D. Juan Pereira de Lugo, su hermano, en 29 de Abril de 1568, en esta villa, ante el Escribano Don Juan Expósito Sotelo; otra fundada por Doña Isabel Viña de Vergara, en esta misma villa, ante D. Domingo Romero, en 5 de Febrero de 1775, y finalmente la agregación que á esta última hizo el Capitán D. Francisco Lugo y Viña por escritura otorgada en esta propia villa á 26 de Noviembre de 1704 por ante el Escribano D. Sebastián de Bethencourt, cuyos tres herederos fueron vecinos de esta población, sin que aparezca naturaleza.

Adviértese que en el orden de suceder establecido por los expresados fundadores es llamado en igualdad de grado al varón con preferencia á la hembra, y lo mismo la descendencia legítima y de legítimo matrimonio del primero; á falta de varón la hembra mayor del poseedor y su descendencia legítima de legítimo matrimonio, con preferencia á los colaterales; de forma que sólo venga á la línea transversal más cercana á falta de la recta, observándose en fin las reglas ó orden de suceder establecidas para los demás mayorazgos regulares de España.

Adviértese también que D. Antonio María Lugo y Viña promovió información para perpetua memoria á fin de acreditar que al fallecimiento de su padre D. Francisco Lugo y Viña entró á poseer los expresados mayorazgos, cuya información fue aprobada por este Juzgado en auto de 8 de Junio de 1868.

Y se advierte, por último, que el juicio ha sido promovido por D. Antonio Lugo y García, hijo primogénito del D. Antonio María Lugo y Viña, último poseedor, sin que hasta hoy se haya presentado otro alguno alegando derecho á los bienes de que se trata; debiendo comparecer los que se crean asistidos de él á deducirlo en el término de dos meses, contados desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, bajo apercibimiento de que no será oído en este juicio el que no comparezca dentro de este último plazo.

Dado en la villa de Orotava á 4 de Enero de 1884.—Ante mí, Codesido.—Por mandato de S. S., ante mí, Rafael E. Valencia. X—958

UTRERA.

D. Diego Manuel Martínez y Carter, Juez municipal, é interino de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza por un solo término y edicto á Francisco Jiménez Jarado, natural de Baza, vecino que fué de Sevilla en el año de 1879, en la calle de las Huertas, núm. 18, hijo de Manuel de Dolores, casado, tejero, de 42 años de edad y cuyas señas son: estatura alta, metido en carnes, moreno, ojos rojos, nariz y boca regulares, pelo castaño, y viste pantalón de paño á cuadros negros y blancos, chaqueta color canela también de paño, camisa blanca, capa, y sombrero hongo grande, á fin de que dentro del término de 10 días, á contar desde la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia, comparezca en este Juzgado á fin de notificarle el auto elevando á plenario la causa que contra el mismo y otros instruyo por expediencia de morosas falsas; apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde.

Y al propio tiempo rasgo y sacargo á todos los Sres. Jueces de primera instancia de los pueblos limítrofes y demás Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á las bases y comparecencia del procesado en este Juzgado.

Dada en Utrera á 4 de Enero de 1884.—Diego María Martínez.—El actuario, José de Sedas. J—133

VIANA DEL BOLLO.

El Sr. Juez de primera instancia de este partido D. Ramón Mazaira Beltrán, por auto dictado en 1.º del actual á consecuencia de demanda presentada por el Procurador D. Juan Manuel Arias, á nombre de D. Manuel Gómez Neira, vecino de Sotogrande, contra Antonio Basalo, de Villarino, en reclamación de 315 pesetas 50 céntimos proventos de liquidación de cuentas en que éste salió alcanzado con aquél, acordó admitir dicha demanda con los documentos y copias adjuntos, promoviendo juicio declarativo de menor cuantía; ratificar el embargo preventivo de que aquella hace referencia, y de la misma conferir traslado, con emplazamiento al Antonio Basalo para que en el término improrrogable de nueve días comparezca y la conteste, y toda vez que se ignora su actual paradero y domicilio, se practique ese emplazamiento por cédula que se inserte en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de esta provincia y fije en los sitios públicos de costumbre.

Con el fin, pues, de que lo acordado tenga efecto y se inserte en la Gaceta de Madrid expido y firmo la presente en Viana del Bollo á 3 de Diciembre de 1883.—El actuario, Antonio Conde. X—953

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía pizarrera de Villar del Rey.

Durante un mes, á partir de esta fecha, los señores accionistas pueden presentarse en las oficinas de la Compañía, Cervantes, 12, bajo, á recoger las acciones de la nueva emisión que deseen obtener hasta un número igual á las que presenten para justificar su derecho, y con las compensaciones acordadas en la última junta general.

Madrid 15 de Enero de 1884.—El Director gerente, José Cartier. X—955

Santa Bárbara.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

La Junta directiva de esta Sociedad convoca á sus accionistas para la general ordinaria que se celebrará el 31 del actual en el domicilio social, Uria, 26, bajo, á las tres de la tarde, para el examen y aprobación de las cuentas del semestre venido.

Oviedo 13 de Enero de 1884.—El Director gerente, J. Tartere. X—957

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según los partes recibidos, ayer no llovió en provincia alguna.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, Intervención del Mercado de granos y Vinienda de policía urbana, resultan ser los precios de las artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

- Carne de vaca, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de carnero, de 1'60 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de ternera, de 1'50 á 2 pesetas el kilogramo.
Idem de oveja, de 1'20 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Despojos de cerdo, de 1 á 1'20 pesetas el kilogramo.
Tosino añejo, de 2'10 á 2'20 pesetas el kilogramo.
Idem fresco, á 2 pesetas el kilogramo.
Idem en canal, de 1'89 á 1'93 pesetas el kilogramo.
Lomo, de 2'50 á 3 pesetas el kilogramo.
Jamón, de 3 á 4 pesetas el kilogramo.
Pan, de 0'40 á 0'50 pesetas el kilogramo.
Garbanzos, de 0'70 á 1'00 pesetas el kilogramo.
Judías, de 0'68 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Arroz, de 0'70 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Lentejas, de 0'54 á 0'80 pesetas el kilogramo.
Carbón vegetal, de 0'20 á 0'22 pesetas el kilogramo.
Idem mineral, de 0'08 á 0'10 pesetas el kilogramo.
Idem de cok, de 0'07 á 0'08 pesetas el kilogramo.
Jabón, de 1 á 1'30 pesetas el kilogramo.
Patatas, de 0'16 á 0'23 pesetas el kilogramo.
Aceite, de 1'40 á 1'20 pesetas el litro, y de 1'20 á 1'10 pesetas el litro.

Vino, de 0'78 á 0'84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.
Petróleo, de 0'75 á 0'80 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro.

Reses degolladas.—Vacas, 498.—Carneros, 320.—Terneros, 43.—Cerdos, 271.—Total, 897.

Su peso en kilogramos..... 71.412'500.

Precios á los tabajeros.

Vaca, de 1'41 á 1'50 pesetas kilogramo.

Carnero, de 1'26 á 1'33 pesetas kilogramo.

Los partes remitidos por la Administración principal de consumos y exhibidos resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Punto de recaudación, Ptas. Usds., Punto de recaudación, Ptas. Usds. Rows include Oviedo, Segovia, Zamora, etc.

Madrid 15 de Enero de 1884.

Bolsa de Madrid.

Resumen oficial del día 15 de Enero de 1884, comparado con el del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, Día 14, Día 15. Rows include Deuda perpetua al 4 por 100 interior, Idem id. al 4 por 100 exterior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO, PLAZA, BENEFICIO. Rows include Albacete, Alcoy, Alicante, Almería, Badajoz, Barcelona, etc.

Bolsas extranjeras.

Table with columns: PLAZA, DAÑO, BENEFICIO. Rows include París 14 de Enero, Deuda perp. al 4 por 100 ext., Idem id. interior, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 días fecha, din. 17'25.
París, á 3 días vista, fr. 4'63 1/2.

Observatorio de Madrid.

Resumen oficial de las observaciones del día 15 de Enero de 1884.

Table with columns: TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCIÓN, ESTADO. Rows include 4 de la ma., 8 de la ma., 12 del día, etc.

Table with columns: Temperatura maxima del aire, á la sombra, Idem mínima, Diferencia.

Table with columns: Temperatura maxima al Sol, á dos metros de la tierra, Idem id., dentro de una esfera de cristal, Diferencia.

Table with columns: Temperatura maxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable, Idem mínima, Id., Diferencia.

Table with columns: Velocidad del viento en las últimas 24 horas (kilómetros), Oscilacion barométrica id. (milímetros), Altura id. con respecto á la media anual, á las nueve de la noche.

Lluvia en las últimas 24 horas (milímetros).....

Resúmenes telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las seis, el día 15 de Enero de 1884.

Large table with columns: LOCALIDADES, Altura barométrica, Temperatura, Dirección del viento, Fuerza del viento, Estado del cielo, Estado de la mar. Rows include S. Sebastián, Bilbao, Oviedo, Coruña, etc.

SANTOS DEL DÍA.

San Fulgencio, Obispo y confesor, y San Marcelo, Papa y mártir. Cuarenta Horas en el Colegio de San Antón.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Función 16 de abono.—Turno 4.º par.—La feria de las mujeres.—Las maquetas.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Función 138 de abono.—Turno par.—La pasionaria.—Los parvulitos.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—Turno impar.—La tempestad.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Función 29 de abono.—Turno 2.º par.—El octavo no mentir.—Un año más.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE NOVEDADES.—(Empresa Ducazal)—A las ocho y media.—Gran rebaja de precios.—Las mil y una noches.—Miss Leona Dare.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Función 77 de abono.—Turno par.—El día y la noche.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—Hoy sale, hoy.—Un cabo suelto.—De la noche á la mañana.

TEATRO DE ESLAVA.—A las ocho y media.—Turno 2.º.—Hatchis.—Guerra al revés.—¿Cómo está la sociedad?

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Ni visto ni oído.—Sanguijuelas del Estado.—Con la música á otra parte.

TEATRO MARTÍN.—A las ocho y media.—Hija única.—La perla de Triana.—Se cede una habitación.